

512



ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA



PNUD - DCTD

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO
DEPARTAMENTO DE COOPERACION TECNICA PARA EL DESARROLLO

APROVECHAMIENTOS Hidroeléctricos
COMPARTIDOS

PARTE IV





ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA



PNUD - DCTD

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO
DEPARTAMENTO DE COOPERACION TECNICA PARA EL DESARROLLO

PARTE IV

TEXTOS DE TRATADOS Y CONVENIOS

Julio 1988

PARTE IV

Indice	Página
1- SALTO GRANDE	1
Convenio Argentino-Uruguayo de Salto Grande (1946)	1
Reglamento del Convenio de Salto Grande	5
Declaración Tripartita Argentina-Brasil-Uruguay (1960)	16
2- ITAIPU	18
Acta de Iguazú (1966)	18
Tratado de Itaipú (1973)	20
Anexo A-Estatuto de la Itaipú	28
Anexo B-Descripción de Obras	34
Anexo C-Bases Financieras	36
Nota Reversal No. 3 hasta No. 8	39
3- YACYRETA	44
Tratado de Yacyretá (1973)	44
Anexo A-Estatuto E.B. Yacyretá	52
Anexo B-Descripción de Obras	58
Anexo C-Bases Financieras	62
Nota Reversal No. 10 (1970)	68
Nota Reversal No. 20 a No. 24	70
4- CORPUS	76
Convenio Argentino-Paraguay del Río Paraná	76

1.- SALTO GRANDE

CONVENIO ARGENTINO-URUGUAYO DE SALTO GRANDE

30 DE DICIEMBRE DE 1946

El Excelentísimo señor Presidente de la República Argentina y el Excelentísimo señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, animados del propósito de obtener el mayor beneficio de las disposiciones naturales que ofrecen los rápidos del río Uruguay, en la zona del Salto Grande, para el desarrollo económico, industrial y social de ambos países y, con el fin de mejorar la navegabilidad, aprovechar sus aguas para la producción de energía y facilitar la vinculación de sus comunicaciones terrestres, así como cualquier otro objeto que, sin menoscabo de los anteriores propósitos, concurre al enunciado beneficio común, han resuelto -en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5o. del Acta de trece de enero de mil novecientos treinta y ocho- celebrar el presente Convenio, y con tal fin han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República Argentina al Excelentísimo señor Doctor Don Gregorio N. Martínez, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay; y

El Excelentísimo señor Presidente de la República Oriental del Uruguay a los señores: Doctor Don Eduardo Rodríguez Larreta, Su Ministro Secretario de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores; Don César Mayo Gutiérrez, Su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Obras Públicas y Doctor Don Héctor Álvarez Cina, Su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1o. - Las Altas Partes Contratantes declaran para los efectos del presente Convenio, que las aguas del río Uruguay serán utilizadas en común por partes iguales.

Artículo 2o. - Las Altas partes Contratantes acuerdan designar y mantener una Comisión Técnica Mixta compuesta de igual número de delegados por cada país, la que tendrá a su cargo todos los asuntos referentes a la utilización; represamiento y derivación de las aguas del río Uruguay.

Los sueldos y gastos de los Delegados mencionados precedentemente, serán costeados por los Gobiernos respectivos.

Artículo 3o. - La Comisión Técnica Mixta dictará su reglamento técnico administrativo y formulará su plan de trabajo, ajustando su cometido a las siguientes reglas y principios que las Altas Partes Contratantes acuerdan a este propósito:

- a) Las diversas utilizaciones del agua tendrán el siguiente orden de prioridad y no se permitirá ninguna utilización que las estorbe o restrinja;
- 1) Utilización para fines domésticos y sanitarios;
 - 2) Utilización para navegación;
 - 3) Utilización para producción de energía;
 - 4) Utilización para riego.

Asimismo la Comisión solicitará de los Gobiernos las medidas necesarias para la conservación de la riqueza ictícola.

- b) Las decisiones de la Comisión Técnica Mixta serán tomadas por mayoría de la totalidad de sus miembros. En caso de empate, las delegaciones harán informes por separado, cada una a su respectivo Gobierno. Las Altas Partes Contratantes tratarán de llegar a un acuerdo, y en tal caso el mismo se protocolizará y comunicará a la Comisión Técnica Mixta, la que proveerá lo necesario para su cumplimiento. En caso de no ponerse de acuerdo, las Altas Partes convienen en solucionar sus diferencias mediante procedimientos diplomáticos y si tampoco se hallare solución por ese medio deberán ser sometidas al arbitraje.
- c) La Comisión Técnica Mixta dirigirá todas sus comunicaciones a los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países, remitiéndoles asimismo copia de todas sus actuaciones, dictámenes y cualquier otra que considere conveniente.
- d) La Comisión, de acuerdo con sus necesidades, empleará personal técnico y administrativo, permanente o temporario. Al efecto y salvo casos especiales, utilizará personal nacional de ambas Altas Partes Contratantes por partes iguales.

Artículo 4o. - Las obras e instalaciones en común, constituidas principalmente por la presa, con las instalaciones mecánicas y eléctricas de generación, así como los estudios y proyectos, serán costeados por partes iguales.

Las obras no comunes constituidas principalmente por las de acceso, las complementarias, líneas de transmisión así como las indemnizaciones y expropiaciones a realizar en el territorio de cada país, serán por cuenta de los respectivos Gobiernos.

Las obras e instalaciones que se necesitaren para la navegación, aguas arriba de la presa, serán costeados por cada país proporcionalmente a su utilización, teniendo en cuenta sus respectivas zonas de influencia, extensión del litoral fluvial y tráfico probable.

El valor a asignarse a las obras e instalaciones en común será tal que permita producir energía a un costo no superior al que se podría obtener en una central térmica de la misma potencia, instalada en la zona de las obras. Si el monto de las obras e instalaciones en común resultase superior al valor así asignado, el exceso se sumará al costo de las obras destinadas a la navegación.

Si la potencia total instalada fuera transitoriamente repartida entre las Altas Partes Contratantes en proporción distinta al 50%, las obras e instalaciones en común serán costeadas, durante el período correspondiente, en proporción a las potencias parciales reservadas durante ese período por cada parte.

Si al formularse el proyecto definitivo la República Oriental del Uruguay reservara, para determinado período de tiempo, menos de la mitad de la potencia total instalada, la República Argentina tomará el resto durante ese período y lo irá reintegrando al Uruguay de acuerdo con sus previsiones de consumo, debiendo mediar una notificación hecha con cuatro años de anticipación para que se haga efectivo el reintegro correspondiente.

Cualquiera que sea la proporción en que contribuya cada una de las Altas Partes Contratantes, las obras e instalaciones en común pertenecerán en condominio por partes iguales a los Estados signatarios al final del período de amortización.

Artículo 5o. - Las Altas Partes Contratantes acuerdan que el uso y derivación temporaria o permanente, de las aguas del río Uruguay y sus tributarios -aguas arriba de la presa- solo serán otorgados por los Gobiernos en sus respectivas jurisdicciones, previo informe de la Comisión Técnica Mixta.

Artículo 6o. - La Comisión Técnica Mixta dispondrá la ejecución de los estudios que faltare realizar en el momento de entrar en funciones y formulará los proyectos para la realización de las obras e instalaciones necesarias, los que con sus respectivos presupuestos, pliegos de condiciones, planes económicos y de financiación y disposiciones aplicables sobre el régimen general de trabajo obrero, serán elevados para su consideración y aprobación, a las Altas Partes Contratantes.

Una vez obtenida esta aprobación, la Comisión quedará facultada para llevar a cabo la ejecución, recepción parcial y total de las obras e instalaciones a realizar.

Los pagos referentes a estudios y proyectos serán efectuados por la Comisión, la que asimismo emitirá en su oportunidad los certificados correspondientes a las obras e instalaciones ejecutadas.

La contratación del personal técnico, administrativo y obrero a emplearse en las partes comunes de la obra se hará, en lo posible, en igual número entre los nacionales de ambas Altas Partes Contratantes.

Artículo 7o. - Las Altas Partes Contratantes crearán, al efecto de la explotación y administración de las obras e instalaciones que se ejecutarán en virtud de este Convenio, un organismo interestadual con competencia para ello. Hasta tanto se constituya ese organismo, las referidas funciones quedarán a cargo de la Comisión Técnica Mixta.

Artículo 8o. - Las Altas Partes Contratantes promoverán las medidas

necesarias para que el intercambio de energía entre ambos Gobiernos se efectúe a precio de costo.

Artículo 9o. - Los materiales y maquinarias destinados a las obras previstas en el presente Convenio serán liberados de toda clase de derechos y adicionales que puedan afectarlos en ambos países. Gozarán de iguales franquicias aduaneras el personal, equipos, instrumental, equipajes, víveres y los útiles y artículos requeridos por la Comisión Técnica Mixta, y los Gobiernos acordarán facilidades para su transporte.

Artículo 10o. - Las medidas que se adopten para el cumplimiento del presente Convenio no afectarán ninguno de los derechos de las Altas Partes Contratantes relativos a soberanía y jurisdicción, así como tampoco los referentes a la navegación del río Uruguay.

Artículo 11o. - Las Altas Partes Contratantes acuerdan invitar una vez suscripto el presente Convenio, al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil a una Conferencia que tendrá por objeto considerar las modificaciones que, con motivo de la concertación del mismo, puedan producirse en la navegación del río Uruguay y en el régimen fluvial sometido a disposiciones establecidas en Convenciones vigentes.

Artículo 12o. - La Comisión Técnica Mixta tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires y se constituirá dentro de los treinta días de canjeadas las ratificaciones del presente Convenio.

Artículo 13o. - Una vez aprobado este documento por las Altas Partes Contratantes, se procederá al canje de sus ratificaciones en la ciudad de Montevideo.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto y les ponen sus sellos en Montevideo a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis.

Gregorio N. Martínez
Eduardo Rodríguez Larreta

César Mayo Gutiérrez
Héctor Álvarez Cina

ACUERDO PARA REGLAMENTAR EL CONVENIO DE SALTO GRANDE

DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1946

Artículo 1- Capacidad Jurídica de la C.T.M.

Las Altas Partes Contratantes reconocen que la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE (C.T.M.) de conformidad con el Convenio Internacional del 30 de diciembre de 1946, tiene capacidad jurídica para actuar pública y privadamente en el cumplimiento de su cometido, de acuerdo con dicho Convenio y a los Artículos 4, 24, 25 y 26 del Reglamento Técnico-Administrativo de fecha 20 de octubre de 1972, que se declaran parte integrante de este documento.

Artículo 2- Definición del Proyecto de Salto Grande

A los efectos de este documento, se entenderá por PROYECTO DE SALTO GRANDE las obras de aprovechamiento hidroeléctrico y de navegación del río Uruguay en la zona de Salto Grande aprobadas por las Altas Partes Contratantes en cumplimiento de lo establecido en el Art. 6o. del Convenio.

Artículo 3- Definición de las Obras e Instalaciones en Común

Serán Obras e Instalaciones en Común de acuerdo con el Artículo 4o., párrafos 1 y 3 del Convenio de 1946 y sin perjuicio de la soberanía y jurisdicción que les corresponda por su ubicación a las Altas Partes Contratantes (Art. 10o. del Convenio), las que a continuación se detallan:

- 3.1 La presa-vertedero con todas sus instalaciones electromecánicas.
- 3.2 Las dos centrales con sus propios mecánicos y eléctricos de generación y transformación, todos los equipos auxiliares y las líneas de conexión hasta cada una de las estaciones Ayuí.
- 3.3 Los cierres laterales, las obras de ingeniería civil en las márgenes y los caminos de acceso a las centrales.
- 3.4 El puente carretero internacional y la vía férrea en su calzada incluyendo su prolongación sobre los cierres laterales.
- 3.5 Un anillo de interconexión en alta tensión entre Estación Ayuí (margen argentina) -Estación Ayuí (margen uruguaya) -Estación San Javier (margen uruguaya) -Estación Colonia Elía (margen argentina) -Estación Ayuí -(margen argentina), formado por las líneas y las cuatro estaciones enumeradas, con las instalaciones de transformación, protección y control, así como las salidas de las líneas NO COMUNES principales.
- 3.6 Los dos caminos interiores, uno en cada margen, desde los diques laterales hasta las estaciones de salida en Ayuí.

- 3.7 Las obras que se necesitaren para la navegación aguas arriba de la presa constituida por la esclusa de Ayuí con sus equipos electromecánicos, el canal de navegación, el puente canal y la esclusa en Salto Chico con sus equipos electromecánicos, las que serán costeadas en la proporción que determine la C.T.M., conforme a su probable utilización por cada país, teniendo en cuenta sus respectivas zonas de influencia, extensión del litoral fluvial y tráfico probable.
- 3.8 Los obradores necesarios para la construcción de las obras, que se instalen en cualquiera de las márgenes.
- 3.9 Las oficinas, depósitos y demás instalaciones de carácter provisorio o definitivo, para uso del contratista o de la C.T.M., que se emplacen en las inmediaciones de la presa.
- 3.10 Los equipos, repuestos, herramientas y utensilios adquiridos por la C.T.M. para la conservación y explotación de las OBRAS E INSTALACIONES EN COMUN.
- 3.11 Las viviendas y sus servicios comunes destinados a obreros y empleados, construidos y/o a construir en Concordia (R.A.) y Salto (R.O.U.)
- 3.11.a) Al término del período de construcción del "Proyecto de Salto Grande" y/o cuando lo resuelva, la C.T.M., de acuerdo con sus necesidades, mantendrá las viviendas y los servicios comunes necesarios para el personal de operación y administración y enajenará los demás, dándoles prioridad a los organismos públicos especializados en la planificación y/o ejecución de viviendas de cada país, destinándose su producido a la amortización de los préstamos locales.

Artículo 4- Determinación de las Obras no Comunes

Serán OBRAS NO COMUNES, de acuerdo con el Artículo 4o., párrafo 2o., del Convenio de 1946, las que a continuación se detallan:

4.1 OBRAS NO COMUNES ARGENTINAS

- 4.1.a) Los accesos a las obras previstas en el Proyecto.
- 4.1.b) Las líneas de alta tensión desde las estaciones del anillo de interconexión hasta Santa Fe y Rosario.
- 4.1.c) Las estaciones de llegada en Santa Fe y Rosario.
- 4.1.d) Los transformadores de alimentación de las líneas locales en media tensión.
- 4.1.e) La construcción de la nueva Ciudad de Federación y/o cualquiera otro poblado, cuando los actuales fueren afectados total o parcialmente por la realización de las obras.

4.1.f) La construcción de carreteras, caminos, vías férreas, embarcaderos, servicios sanitarios y líneas eléctricas, telefónicas y telegráficas, cuando los actuales fueran afectados por la realización de las obras.

4.1.g) El Núcleo Habitacional en territorio argentino.

4.2 OBRAS NO COMUNES URUGUAYAS

4.2.a) Los accesos a las obras previstas en el proyecto.

4.2.b) Las líneas de alta tensión desde las estaciones del anillo de interconexión hasta Palmar y Montevideo.

4.2.c) La estación de Palmar y la estación de llegada de Montevideo.

4.2.d) Los transformadores de alimentación de las líneas locales en media tensión.

4.2.e) La construcción de nuevos poblados, carreteras, caminos, vías férreas, embarcaderos, servicios sanitarios, líneas eléctricas, telefónicas y telegráficas, cuando los actuales fueran afectados por la realización de las obras.

4.2.f) El Núcleo Habitacional en territorio uruguayo.

Artículo 5 - Coordinación en la Ejecución del Proyecto

Las Altas Partes Contratantes, atento a la obra de especial interés binacional que ambas propician, se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias, dentro de sus respectivas jurisdicciones, para que la ejecución de las expropiaciones, trabajos y OBRAS NO COMUNES mantenga una conveniente coordinación con la ejecución de las OBRAS E INSTALACIONES EN COMUN, en forma tal que inmediatamente puedan, sin demora alguna, comenzar a funcionar transmitiendo la energía producida hasta los centros de consumo.

En tal sentido formarán las Comisiones que, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, posibiliten el desempeño de las funciones que se les asigne. La mejor y más efectiva realización de los trabajos de la C.T.M. se realizará instruyendo a las reparticiones gubernamentales respecto al especial tratamiento que deberán dar a las tramitaciones relativas al Proyecto de Salto Grande.

Artículo 6 - Régimen de las Obras de Navegación

Las obras de navegación a realizarse no afectarán ninguno de los derechos de las Altas Partes Contratantes relativos a soberanía, jurisdicción y en materia de navegación en el río Uruguay.

Artículo 7 - Recursos

- 7.1 Las OBRAS E INSTALACIONES EN COMUN, excluidas las obras de navegación serán financiadas con los siguientes recursos:
- 7.1.a) Con un aporte de cada país por valor equivalente a US\$40 000 000 (cuarenta millones de dólares estadounidenses) que corresponde al Capital asignado al "Proyecto de Salto Grande". Este aporte será pagado en moneda local a razón del equivalente de cinco millones de dólares por año y por país, a partir de 1973.
 - 7.1.b) Con los fondos del Decreto 2997/72 (R.A.) y con fondos que instrumente el Gobierno Uruguayo. Ambos revestirán el carácter de Préstamo y se otorgarán en monedas locales y en dólares estadounidenses.
 - 7.1.c) Con los fondos provenientes de créditos de organismos internacionales y los que se obtengan de origen nacional o extranjero.
- 7.2 Las obras NO COMUNES en territorio argentino serán financiadas con los siguientes recursos:
- 7.2.a) Con los fondos asignados por el Decreto 2997/72 (R.A.) para tales fines.
 - 7.2.b) Con los fondos asignados por el decreto N° 2997/72 (R.A.) a la Empresa Agua y Energía Eléctrica para las líneas de transmisión.
 - 7.2.c) Con los fondos provenientes de créditos de organismos internacionales y los que se obtengan de origen nacional o extranjero.
- 7.3 Las OBRAS NO COMUNES en territorio uruguayo serán financiadas con los siguientes recursos:
- 7.3.a) Con los fondos que asigne el Gobierno Uruguayo para tales fines.
 - 7.3.b) Con los fondos provenientes de créditos de organismos internacionales y los que se obtengan de origen nacional o extranjero.
 - 7.3.c) Con fondos provenientes de créditos complementarios de la República Argentina para ser aportados a la C.T.M., de acuerdo con los instrumentos legales que dicte el Gobierno Argentino, teniendo en cuenta lo establecido en el punto 7.5. y en el Artículo 15.
- 7.4 Para el oportuno cumplimiento del programa de construcción del Proyecto, la República Oriental de Uruguay se compromete a efectuar las reservas presupuestales que requiera el cumplimiento de su aporte a la C.T.M., de conformidad con el Decreto N° 833

(R.O.U.) y, por su parte, la República Argentina declara que las aplicaciones del Fondo de Grandes Obras Eléctricas, que por los Decretos 2996/72 y 2997/72 se han comprometido con destino al Proyecto, tendrán la primera prioridad en el uso de dicho Fondo.

7.5 Los fondos provenientes de recursos argentinos y uruguayos otorgados en préstamo, devengarán un interés del 8% (ocho por ciento) anual, y su amortización se efectuará de la siguiente manera:

7.5.a) El Préstamo destinado a las OBRAS E INSTALACIONES EN COMUN, según se estipula en el Artículo 15 de este Documento.

7.5.b) Los créditos complementarios destinados a las OBRAS NO COMUNES uruguayas mencionados en el punto 7.3.c), se amortizarán con fondos que proveerá la Administración General de Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado (U.T.E.) (República Oriental del Uruguay), tratándose de líneas de transmisión, y con fondos que proveerá el Gobierno Uruguayo cuando se trate de otras obras no comunes. En ambos casos con un plazo de veinte años, en cuotas semestrales iguales constituidas por amortización e intereses sobre saldos, a partir de la puesta en servicio del primer turbogenerador con las modalidades y garantías que se estipulen al formalizarse los convenios de préstamo pertinentes.

7.6 Los servicios de los préstamos se efectuarán en las monedas prestadas. Pero, cuando se trate de moneda argentina o uruguaya, el reembolso se efectuará en la misma moneda reajustada a la paridad del dólar estadounidense, vigente para operaciones financieras en el país prestamista al momento de realizarse el reembolso.

Artículo 8 - Tipos de Cambio y Formas de Registro de las Unidades Monetarias.

El registro de las operaciones financieras, que posibiliten la ejecución del Proyecto Hidroléctrico de Salto Grande, podrá efectuarse tanto en dólares estadounidenses como en la moneda o monedas que la C.T.M. considere apropiadas para reflejar su manejo económico financiero. Los aportes del Art. 7o. que se efectúen en monedas locales de los países signatarios, se registrarán al tipo de cambio vigente para las operaciones financieras del día de puesta a disposición de la C.T.M. o de los organismos ejecutores de las obras no comunes, registradas a ese valor.

Cuando se trate de moneda argentina o uruguaya el reembolso se efectuará en la misma moneda, pudiendo registrarse a la paridad del dólar estadounidense o a la unidad monetaria que la C.T.M. haya determinado para sus registros, al tipo de cambio vigente para operaciones financieras en cada país al momento de realizarse el reembolso.

Cuando se trate de moneda de terceros países el registro se efec-

tuará en la forma que la C.T.M. determine y al tipo de cambio vigente al día de su real incorporación al patrimonio de la C.T.M., ya sea por puesta a disposición u otra forma de realización del Proyecto. Los servicios de amortización de los préstamos se efectuarán en las monedas prestadas y los pagos se contabilizarán al tipo de cambio efectivamente abonado para la cancelación de la deuda.

Artículo 9 - Propiedad de las Obras

Los recursos a que se refiere el punto 7.1.a) del artículo 7o. de este Documento, constituyen el "Aporte de Capital" que las Altas Partes Contratantes asignan para la construcción de las OBRAS E INSTALACIONES EN COMUN del Proyecto de Salto Grande.

En razón de que dicho aporte se efectúa por partes iguales, la propiedad de las OBRAS E INSTALACIONES EN COMUN corresponderá a las Altas Partes Contratantes en condominio por partes iguales desde la iniciación de las mismas.

Artículo 10 - Ejecución de las Obras de Transmisión No Comunes

- 10.1 La Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica (A y E) de la Argentina y la Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado (UTE) del Uruguay, en lo relativo a las líneas de transmisión e instalaciones NO COMUNES en sus respectivos países, acordarán, total o parcialmente, dentro de las modalidades que dichos organismos estimen conveniente, con la C.T.M., la contratación del proyecto ejecutivo, la gestión y la contratación de financiación externa, y la contratación de la dirección y construcción, manteniendo plena facultad de aprobar el proyecto de las líneas e instalaciones de su respectiva responsabilidad y la supervisión de su construcción.
- 10.2 A fin de asegurar la adecuada marcha de las obras de transmisión e instalaciones NO COMUNES, las Empresas A y E y UTE se comprometen a definir la participación de la C.T.M. en las tareas y gestiones mencionadas en el punto anterior, dentro de los 30 días siguientes a la respectiva solicitud de la C.T.M. De no haber pronunciamiento, al término de dicho plazo se dará por acordada la participación propuesta.
- 10.3 El Gobierno Argentino pondrá a disposición de la Empresa A y E y el Gobierno Uruguayo a disposición de UTE, los recursos provistos en los puntos 7.2 y 7.3 del Art. 7o. que resulten necesarios para las obligaciones emergentes de la ejecución de las obras de transmisión NO COMUNES.
- 10.4 Las Empresas A y E y UTE tendrán a su cargo y costo las expropiaciones, indemnizaciones y servidumbres correspondientes a las líneas de transmisión e instalaciones NO COMUNES en sus respectivos países. Asimismo tendrán a su cargo la operación, explotación y conservación de las líneas de transmisión e instalaciones respectivas.

- 10.5 Las Empresas A y E y UTE se comprometen a atender los servicios financieros de los préstamos externos de sus líneas de transmisión e instalaciones NO COMUNES. Además se comprometen a ejecutar las acciones de su responsabilidad en cuanto a dichas líneas de transmisión e instalaciones NO COMUNES, de manera de asegurar la oportuna terminación de las mismas.
- 10.6 El Gobierno Argentino pondrá a disposición de la Empresa A y E y el Gobierno Uruguayo a disposición de UTE, los recursos que resulten necesarios para cumplir las obligaciones emergentes de los incisos 10.4 y 10.5.

Artículo 11 - Ejecución de Otras Obras No Comunes

1. Las obras mencionadas en el punto 4.1.c) serán ejecutadas por las provincias, en cuya jurisdicción se encuentren los poblados, con los fondos que reciba en concepto de indemnización conforme al Art. 12o., suplementados con aportes del Gobierno Nacional.
2. Las obras mencionadas en los puntos 4.1.g) y 4.2.f) serán ejecutadas por la C.T.M., con imputación a la cuenta de OBRAS NO COMUNES de los respectivos países.

Artículo 12 - Régimen de las Expropiaciones e Indemnizaciones

Cada gobierno dictará las normas que declaren de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles necesarios para el embalse y las obras e instalaciones en común, efectuará los acuerdos para abonar las indemnizaciones que correspondan a personas de derecho público o privado, a las provincias en el caso del artículo 4.1.e), o bien ejercitará las acciones judiciales de expropiación cuando ello fuera necesario.

El dominio de tales inmuebles se inscribirá a nombre de cada estado según su ubicación territorial. La C.T.M. tendrá a su cargo el pago de las indemnizaciones mencionadas, con los fondos que le proporcionan los respectivos gobiernos, imputándolo a la cuenta de OBRAS NO COMUNES de cada país.

Asimismo la C.T.M. efectuará compras, contrataciones de obras y servicios necesarios para llevar a cabo tareas conexas o complementarias vinculadas a las expropiaciones, imputando también dichos gastos a la cuenta de OBRAS NO COMUNES de cada país.

Artículo 13 - Derechos sobre la Potencia y Producción

De conformidad con las previsiones contenidas en el Artículo 4o. del convenio, párrafo quinto, las Altas Partes Contratantes convienen que la Potencia instalada en la central se distribuya, durante los primeros cuatro años de funcionamiento y condición que inicie su operación en el bienio 1979/80, en la siguiente proporción.

República Argentina: 83,34% (equivalente a diez turbogeneradores)
República O. del Uruguay: 16,66% (equivalente a dos turbogeneradores)

Este régimen se mantendrá, asimismo, hasta que se efectúe el traspaso de la potencia equivalente al tercer turbogenerador.

Conviene asimismo en establecer las siguientes previsiones máximas probables de traspaso de potencia hasta alcanzar el cincuenta por ciento (50%) del total, sin perjuicio de mantener la opción prevista en el Art. 4o. del Convenio, párrafo sexto:

Año 1986 -	25%	(equivalente a tres turbogeneradores)
Año 1989 -	33,33%	(equivalente a cuatro turbogeneradores)
Año 1992 -	41,66%	(equivalente a cinco turbogeneradores)
Año 1995 -	50%	(equivalente a seis turbogeneradores)

Los porcentajes de distribución de la potencia acordada se aplicarán igualmente a la energía producida, pudiendo autorizarse compensaciones estacionales en el uso de la energía que anualmente corresponda a cada país.

Artículo 14 - Garantía para los Financiamientos Externos

Las Altas Partes Contratantes garantizarán los contratos de préstamos de terceros en la siguiente forma:

República Argentina:

- Obligaciones no pecuniarias: Sin limitación
- Obligaciones pecuniarias: 100%

República Oriental del Uruguay

- Obligaciones no pecuniarias: Sin limitación
- Obligaciones pecuniarias: 16,66%

La garantía del Uruguay sobre las obligaciones pecuniarias se incrementará en la proporción en que aumente su participación sobre la potencia.

La C.T.M. someterá a las Altas Partes Contratantes los contratos con entidades financieras, proveedores o fabricantes que impliquen compromisos en moneda extranjera y las Altas Partes Contratantes otorgarán las garantías correspondientes en un plazo no superior a 60 días hábiles.

Artículo 15 - Servicio de los Préstamos para las Obras e Instalaciones en Común

- 15.1 Los ingresos, salvo los necesarios para cubrir los gastos a que se refiere el párrafo 15.2.a) de este Artículo, se destinarán íntegramente, en primer término, al servicio de los préstamos externos y de los créditos privados; en segundo término, a los intereses de los préstamos a que se refiere el punto 7.1.b), y el total del remanente a la amortización de los préstamos a que se refiere el mismo punto.
- 15.2 Para asegurar el cumplimiento de las antedichas obligaciones durante el período de amortización de todos los préstamos y créditos, las tarifas a aplicar a la potencia y producción, entregada en las Estaciones Ayuí, Colonia Elía y San Javier, serán establecidas de manera tal que, en régimen de explotación normal de la Central cubran anualmente:
- 15.2.a) los gastos de operación y mantenimiento de las OBRAS E INSTALACIONES EN COMUN.
- 15.2.b) La depreciación de las OBRAS E INSTALACIONES EN COMUN, exclusión hecha de las destinadas a la navegación y calculada sobre el valor en dólares estadounidenses del activo fijo bruto.
- 15.2.c) Un interés anual razonable sobre el valor del activo fijo bruto y sobre el capital de trabajo contabilizados en dólares estadounidenses o en la unidad monetaria que la C.T.M. haya fijado.
- 15.3 Si el flujo de fondos por los conceptos anteriores no fuere suficiente para cubrir la oportuna amortización de todas las obligaciones originadas por los préstamos, la tarifa deberá generar los ingresos adicionales que sean necesarios con ese propósito.
- 15.4 La tarifa se compondrá de un cargo mensual por demanda y de un cargo por consumo, reflejados en las unidades monetarias que la C.T.M. haya determinado o en dólares estadounidenses, que serán expresados, respectivamente, en unidades monetarias por kilovatio y en unidades monetarias por kilovatio hora suministrado.
- 15.5 Los pagos de los suministros serán efectuados en la moneda del país comprador de la energía, aplicando la tarifa al tipo de cambio vigente para el dólar estadounidense o para las unidades monetarias que haya determinado la C.T.M., que, de acuerdo con las normas cambiarias de carácter general en ese país, rija para esa clase de operaciones al día de pago.
- 15.6 Concluida la amortización de cada uno de los préstamos y créditos destinados a las OBRAS E INSTALACIONES EN COMUN, las Altas Partes Contratantes convendrán el régimen de tarifas a aplicar.

Artículo 16 - Garantías de Transferencia

16.1 Las Altas Partes Contratantes acuerdan transferir las divisas que la C.T.M. requiera para el pago de los intereses y la amortización de los préstamos externos, utilizados en las OBRAS E INSTALACIONES EN COMUN, en proporción al importe facturado a cada país por suministro efectuado.

A esos efectos la C.T.M. podrá, en cualquier momento previo a la transferencia, adquirir al cambio del día las divisas necesarias para ello y mantenerlas depositadas a su orden en los bancos de la Nación Argentina y de la República Oriental del Uruguay, quedando limitada su utilización exclusivamente a los conceptos previstos en el punto 15.1.

16.2 El pago de los intereses y la amortización de los préstamos a que se refiere el punto 7.3.c) será efectuado en las condiciones previstas en el artículo 7o. y con ajuste a la mecánica operativa que, de común acuerdo, establezcan los Bancos Centrales de las Altas Partes Contratantes, teniendo en cuenta lo establecido en el punto 7.6.

Artículo 17 - Distribución de las Utilidades

Solo podrán liquidarse utilidades cuando se haya concluido la amortización de los préstamos y las mismas serán distribuidas por partes iguales entre los dos países.

Artículo 18 - Reajuste del Valor del Activo Fijo

Si en el futuro la paridad del dólar estadounidense o de la moneda o monedas, en que la C.T.M. haya concertado los convenios financieros que posibiliten la realización del Proyecto, sufriera modificaciones que, en forma conjunta, implicaran una oscilación del 3% con relación a su anterior valor, la C.T.M. podrá ajustar el valor del activo fijo de las obras, cuando lo considere necesario, en forma y medida compensatoria respecto a la variación ocurrida.

Artículo 19 - Garantías de Pago por Suministro de Energía

La República Argentina y la República Oriental del Uruguay garantizan las obligaciones asumidas respectivamente por las Empresas A y E y UTE o sus sucesores o cesionarios frente a la C.T.M.

Artículo 20 - Protección a la Industria Nacional

Será solventado por cada uno de los Gobiernos el mayor costo en moneda local que resulte del margen de preferencia otorgado por cada Estado a su industria nacional.

Artículo 21 - Franquicias Aduaneras

Las Altas Partes Contratantes acuerdan que los equipos instrumental, maquinarias, vehículos (excepto automóviles y vehículos para transporte de pasajeros), aparatos, herramientas, repuestos, accesorios, combustibles, materiales en general, útiles, artículos y mercaderías destinados a las obras previstas en el presente Documento, estarán exentos de impuestos aduaneros, derechos adicionales, recargos, depósitos previos y de cualquiera otro gravamen a la importación vigente o a crearse, que pudieran afectarlos en cada país.

Artículo 22 - Régimen Impositivo.

- 22.1 Las Altas Partes Contratantes acuerdan propiciar la Sanción de los instrumentos legales necesarios para que la C.T.M. y los bienes que integran el proyecto, sean eximidos de toda clase de impuestos en los respectivos países.
- 22.2 Asimismo, las Altas Partes Contratantes acuerdan propiciar la Sanción de los instrumentos legales necesarios para eximir del pago del impuesto nacional de sellos, tanto en la República Argentina como en la República Oriental del Uruguay, a los contratos de cualquier naturaleza que se celebren para la ejecución del proyecto de Salto Grande; los timbres de recibos en los pagos efectuados a los contratistas, proveedores y consultores en la República Oriental del Uruguay y el descuento de Caja del dos por ciento (2%) establecido por la Ley del 21 de junio de 1882 y sus modificaciones en la República Oriental del Uruguay.
- 22.3 Hasta tanto tales exenciones se hagan efectivas, el mayor costo en moneda local que resulte de la aplicación de los impuestos indicados en los puntos 22.1. y 22.2. en cualquiera de los dos países será imputado a la Cuenta "OBRAS NO COMUNES" del país donde se efectuó la imposición.

DECLARACION DE LA CONFERENCIA TRIPARTITA (ARGENTINA-BRASIL-URUGUAY)
DE SEPTIEMBRE 1960-BUENOS AIRES

En la tercera reunión de la Conferencia Tripartita, realizada el día 23 de septiembre de 1960, se consideró y aprobó la declaración conjunta cuyo texto es el siguiente:

En la sede de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, reunidos en la Conferencia Tripartita prevista por el art. 11 del Convenio argentino-uruguayo de 30 de diciembre de 1946 para el aprovechamiento de los rápidos del Río Uruguay en la zona de Salto Grande, S.E. el Presidente de la Delegación de los Estados Unidos del Brasil, Sr. Manuel Pío Correa Junior; S.E. el Presidente de la Delegación de la República Oriental del Uruguay, Embajador Dr. Gilberto Pratt De María y S.E. el Presidente de la Delegación de la República Argentina, Embajador Dr. Luis María de Pablo Pardo, luego de un amplio intercambio de informaciones y de las respectivas plenipotencias halladas en buenas y debida forma, y de la firma de las Actas correspondientes convienen en declarar lo siguiente:

PRIMERO: El Gobierno brasileño ve con buenos ojos la ejecución conjunta, por los Gobiernos de Argentina y Uruguay de las Obras de Salto Grande, que pondrá en evidencia el espíritu de solidaridad y cooperación que existen en el ámbito regional del Continente común a los Estados declarantes; y los Gobiernos argentino y uruguayo acogen con satisfacción este pronunciamiento.

SEGUNDO: El Gobierno brasileño se reserva -de conformidad con la doctrina y prácticas internacionales- y los Gobiernos argentino y uruguayo le reconocen, el derecho de:

- a) Gestionar y obtener, en cualquier tiempo, justa indemnización proveniente de cualesquiera daños que pudieran causarse en territorio brasileño, ya sea durante la construcción o la explotación de las obras;
- b) Ser escuchado, en el caso de que durante el desarrollo de los estudios los países participantes deseen introducir en el proyecto cualquier alteración que modifiquen las condiciones previstas actualmente.

TERCERO: Los Gobiernos de Argentina, Brasil y Uruguay reafirman su mutuo reconocimiento del derecho a la libre navegación del Río Uruguay y así como a la no discriminación para la utilización de las esclusas por embarcaciones de sus banderas o a su servicio, no solo en cuanto al pago de las tasas y aranceles, sino también en cuanto a la prioridad de prestación de servicios.

CUARTO: Los Gobiernos de Argentina y Uruguay reconocen al Gobierno de Brasil -de conformidad con los instrumentos internacionales vigentes y de más normas del Derecho Internacional- el derecho a la libre realización de obras hidráulicas de cualquier naturaleza, en el trecho brasileño del Río Uruguay y sus afluentes.

A su vez el gobierno brasileño, para el caso de la realización de obras hidráulicas que puedan aparejar la alteración del régimen actual del Río Uruguay, consultará previamente a los demás ribereños, de acuerdo con la doctrina y prácticas internacionales.

QUINTO: Los Gobiernos de Argentina, Brasil y Uruguay manifiestan su propósito de elaborar un plan conjunto en el ámbito regional con miras al aprovechamiento y recuperación de toda la cuenca del Río Uruguay y regiones adyacentes, donde cada vez más se identifican los intereses y aspiraciones de las poblaciones fronterizas de los tres países amigos.

Hecha en Buenos Aires, el 23 de septiembre de 1960

2.- ITAIPU

ACTA DE IGUAZU

(1966)

A los veintiuno y veintidos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, se reunieron, en Puerto Presidente Stroessner y Foz de Iguazú, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, Doctor Raúl Sapena Pastor, y el Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil, Embajador Juracy Magalhaes, con el objeto de pasar revista a los varios aspectos de las relaciones entre los dos países, inclusive aquellos puntos alrededor de los cuales han surgido últimamente divergencias entre las dos Cancillerías.

Después de haber mantenido varias entrevistas de carácter personal y otras con la presencia de sus delegaciones, los Ministros de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y de los Estados Unidos del Brasil llegaron a las siguientes conclusiones, que hacen constar en la presente Acta.

- I. SE MANIFESTARON acordes los dos Cancilleres en reafirmar la tradicional amistad entre los dos pueblos hermanos, amistad fundada en el respeto mutuo y que constituye la base indestructible de las relaciones entre los dos países;
- II. EXPRESARON el vivo deseo de superar, dentro de un mismo espíritu de buena voluntad y de concordia, cualesquiera dificultades o problemas, encontrándoles soluciones compatibles con los intereses de ambas naciones;
- III. PROCLAMARON la disposición de sus respectivos Gobiernos de proceder, de común acuerdo, al estudio y evaluación de las posibilidades económicas, en particular de los recursos hidráulicos, pertenecientes en condominio a los dos países, del Salto del Guairá o Salto Grande de las Siete Caídas;
- IV. CONCORDARON en establecer, desde ya, que la energía eléctrica eventualmente producida por los desniveles del río Paraná, desde e inclusive el Salto del Guairá o Salto Grande de las Siete Caídas hasta la boca del río Iguazú será dividida en partes iguales entre los dos países, siendo reconocido a cada uno de ellos el derecho de preferencia para la adquisición de esta misma energía a justo precio, que será oportunamente fijado por especialistas de los dos países, de cualquier cantidad que no sea utilizada para la satisfacción de las necesidades del consumo del otro país;
- V. CONVINIÉRONO asimismo los Cancilleres en participar de la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados ribereños de la Cuenca del Plata, a realizarse en Buenos Aires, a invitación del gobierno argentino, a fin de estudiar los problemas comunes del área, con miras a promover el pleno

aprovechamiento de los recursos naturales de la región y su desarrollo económico, en beneficio de la prosperidad y bienestar de las poblaciones; así como a rever y resolver los problemas jurídicos relativos a la navegación, balizamiento, dragado, pilotaje y practicaje de los ríos pertenecientes al sistema hidrogáfico del Plata, la explotación del potencial energético de los mismos, y a la canalización, represamiento y captación de sus aguas, ya sea para fines de irrigación, o para los de regulación de las respectivas descargas, de protección de las márgenes o facilitación del tráfico fluvial;

- VI. CONCORDARON en que las Marinas respectivas de los dos países procederán, sin demora, a la destrucción o remoción de los cascos hundidos que ofrecieren actualmente riesgos a la navegación internacional en aguas del río Paraguay;
- VII. EN LO RELATIVO a los trabajos de la "Comisión Mixta de Límites y Caracterización de la Frontera Paraguay - Brasil", convinieron los dos Cancilleres en que dichos trabajos serán proseguidos en la fecha que ambos Gobiernos lo estimen conveniente;
- VIII. SE CONGRATULARON finalmente los dos Cancilleres, por el espíritu constructivo que prevaleció durante las conversaciones y formularon votos por la siempre creciente y fraternal unión entre el Paraguay y el Brasil comprometiéndose además a no escatimar esfuerzos para estrechar cada vez más los lazos de amistad que unen a los dos países.

La presente Acta, hecha en dos copias en los idiomas español y portugués, después de leída y aprobada, fue firmada en Foz de Iguazú por los Ministros de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y de los Estados Unidos del Brasil, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Raúl Sapena Pastor
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay

Juracy Magalhaes
Ministro de Estado de Relaciones
Exteriores de los Estados Unidos
del Brasil

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA EL APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS DEL RIO PARANA, PERTENECIENTES EN CONDOMINIO A LOS DOS PAISES, DESDE E INCLUSIVE EL SALTO DEL GUAIRA O SALTO GRANDE DE SETE QUEDAS HASTA LA BOCA DEL RIO IGUAZU

El Presidente de la República del Paraguay, General del Ejército Alfredo Stroessner y el Presidente de la República Federativa del Brasil, General de Ejército Emilio Garrastazu Médici.

CONSIDERANDO

El espíritu de cordialidad existente entre los dos países y los lazos de fraternal amistad que los unen;

el interés común de realizar el aprovechamiento hidroeléctrico de los recursos hidráulicos del río Paraná, pertenecientes en condominio a los dos países, desde e inclusive el Salto de Guairá o Salto Grande de Sete Quedas hasta la boca del río Iguazú;

lo dispuesto en el Acta Final firmada en Foz de Iguazú, el 22 de junio de 1966, en lo que respecta a la división en partes iguales, entre los dos países, de la energía eléctrica eventualmente producida por los niveles del río Paraná en el trecho arriba mencionado;

lo dispuesto en el Artículo VI del Tratado de la Cuenca del Plata;

lo establecido en la Declaración de Asunción sobre aprovechamientos de ríos internacionales, del 3 de junio de 1971;

los estudios de la Comisión Mixta Técnica Paraguayo-Brasileña constituida el 12 de febrero de 1967;

la tradicional identidad de posiciones de los dos países en relación a la libre navegación de los ríos internacionales de la Cuenca del Plata.

RESOLVIERON celebrar un Tratado y, para ese fin, designaron sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República del Paraguay, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Raúl Sapena Pastor;

El Presidente de la República Federativa del Brasil, al Señor Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, Embajador Mario Gibson Barboza;

Los cuales, habiendo intercambiado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes convienen en realizar, en común y de acuerdo a lo previsto en el presente Tratado y sus Anexos, el aprovechamiento hidroeléctrico de los recursos hidráulicos del río Paraná, pertenecientes en condominio a los dos países, desde e inclusive el Salto del Guairá o Salto Grande de Sete Quedas hasta la boca del río Iguazú.

ARTICULO II

Para los efectos del presente Tratado se entenderá por:

- a) el Paraguay, la República del Paraguay;
- b) el Brasil, la República Federativa del Brasil;
- c) Comisión, la Comisión Mixta Técnica Paraguayo-Brasileña constituida el 12 de febrero de 1967;
- d) ANDE, la Administración Nacional de Electricidad, del Paraguay, o el Ente jurídico que la suceda;
- e) ELETROBRAS, la Centrais Elétricas Brasileiras S.A. - ELETROBRAS, del Brasil, o el Ente Jurídico que la suceda;
- f) ITAIPU, la entidad binacional creada por el presente Tratado.

ARTICULO III

Las Altas Partes Contratantes crean, en igualdad de derechos y obligaciones, una entidad binacional denominada ITAIPU, con la finalidad de realizar el aprovechamiento hidroeléctrico a que se refiere el Artículo I

Parágrafo 1o. - La ITAIPU será constituida por la ENDE y la ELETROBRAS, con igual participación en el capital, y se regirá por las normas establecidas en el presente Tratado, en el Estatuto que constituye su Anexo A y en los demás Anexos.

Parágrafo 2o. - El Estatuto y los demás Anexos podrán ser modificados de común acuerdo por los dos Gobiernos.

ARTICULO IV

La ITAIPU tendrá sedes en Asunción, Capital de la República del Paraguay, y en Brasilia, Capital de la República Federativa del Brasil.

Parágrafo 1o. - La ITAIPU será administrada por un Consejo de Administración y un Directorio Ejecutivo integrados por igual número de nacionales de ambos países.

Parágrafo 2o. - Las actas, resoluciones, memorias u otros documentos oficiales de los organismos de administración de la ITAIPU serán redactados en los idiomas español y portugués.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes otorgan autorización a la ITAIPU para realizar, durante la vigencia del presente Tratado, el aprovechamiento hidroeléctrico del trecho del río Paraná referido en el Artículo I

ARTICULO VI

Forman parte del presente Tratado:

- a) el Estatuto de la entidad binacional denominada ITAIPU (Anexo A);
- b) la descripción general de las instalaciones destinadas a la producción de energía eléctrica y de las obras auxiliares, con las eventuales modificaciones que se hagan necesarias (Anexos B);
- c) las bases financieras y las de prestación de los servicios de electricidad de la ITAIPU (Anexo C).

ARTICULO VII

Las instalaciones destinadas a la producción de energía eléctrica y las obras auxiliares no producirán variación alguna en los límites entre los dos países, establecidos en los Tratados vigentes.

Parágrafo 1o. - Las instalaciones y las obras realizadas en cumplimiento del presente Tratado no conferirán, a ninguna de las Altas Partes Contratantes, derecho de propiedad ni de jurisdicción sobre cualquier parte del territorio de la otra.

Parágrafo 2o. - Las autoridades declaradas respectivamente competentes por las Altas Partes Contratantes establecerán, cuando fuere el caso y por el procedimiento que juzgaren adecuado, la señalización conveniente, en las obras a ser construidas, para los efectos prácticos del ejercicio de jurisdicción y control.

ARTICULO VIII

Los recursos necesarios para la integración del capital de la ITAIPU serán aportados, a la ANDE y a la ELETROBRAS, respectivamente, por el Tesoro paraguayo y por el Tesoro brasileño o por los organismos financiadores que los Gobiernos indiquen.

Parágrafo único - Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, con el consentimiento de la otra, adelantarle los recursos para la integración del capital, en las condiciones establecidas de común acuerdo.

ARTICULO IX

Los recursos complementarios a los mencionados en el Artículo VIII necesarios para los estudios, construcción y operación de la central

eléctrica y de las obras e instalaciones auxiliares, serán aportados por las Altas Partes Contratantes u obtenidos por la ITAIPU mediante operaciones de crédito.

ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes, conjunta o separadamente, directa o indirectamente, en la forma que acordaren, darán a la ITAIPU, a solicitud de ésta, garantía para las operaciones de crédito que realizare. Asegurarán, de la misma forma, la conversión de cambio necesaria para el pago de las obligaciones asumidas por la ITAIPU.

ARTICULO XI

En la medida de lo posible y en condiciones comparables, la mano de obra, especializada o no, los equipos y materiales, disponibles en los dos países, serán utilizados en forma equitativa.

Parágrafo 1o. - Las Altas Partes Contratantes adoptarán toda las medidas para que sus nacionales puedan emplearse, indistintamente, en trabajos efectuados en el territorio de una o de otra, relacionados con el objeto del presente Tratado.

Parágrafo 2o. - Lo dispuesto en este Artículo no se aplicará a las condiciones acordadas con organismos financiadores, en lo que se refiera a la contratación de personal especializado o a la adquisición de equipos o materiales. Tampoco se aplicará lo dispuesto en este Artículo si necesidades tecnológicas así lo exigieran.

ARTICULO XII

Las Altas Partes Contratantes adoptarán, en lo que respecta a la tributación, las siguientes normas:

- a) no aplicarán impuestos, tasas y préstamos compulsorios, de cualquier naturaleza, a la ITAIPU y a los servicios de electricidad por ella prestados;
- b) no aplicarán impuestos, tasas y préstamos compulsorios, de cualquier naturaleza, sobre los materiales y equipos que la ITAIPU adquiera en cualquiera de los dos países o importe de un tercer país, para utilizarlos en los trabajos de construcción de la central eléctrica, sus accesorios y obras complementarias, o para incorporarlos en la central eléctrica, sus accesorios y obras complementarias. De la misma forma, no aplicarán impuestos, tasas y préstamos compulsorios, de cualquier naturaleza, que incidan sobre las operaciones relativas a esos materiales y equipos, en las cuales la ITAIPU sea parte;
- c) no aplicarán impuestos, tasas y préstamos compulsorios, de cualquier naturaleza, sobre los lucros de la ITAIPU y sobre los pagos y remesas efectuados por ella a cualquier persona física o

jurídica, siempre que los pagos de tales impuestos, tasas y préstamos compulsorios sean de responsabilidad legal de la ITAIPU;

- d) no opondrán ninguna restricción y no aplicarán ninguna imposición fiscal al movimiento de fondos de la ITAIPU que resultare de la ejecución del presente Tratado;
- e) no aplicarán restricciones de cualquier naturaleza al tránsito o al depósito de los materiales y equipos aludidos en el ítem b) de este Artículo;
- f) serán admitidos en los territorios de los dos países los materiales y equipos aludidos en el ítem b) de este Artículo.

ARTICULO XIII

La energía producida por el aprovechamiento hidroeléctrico a que se refiere el Artículo 1o. será dividida en partes iguales entre los dos países, siendo reconocido a cada uno de ellos el derecho de adquisición, en la forma establecida en el Artículo XIV, de la energía que no sea utilizada por el otro país para su propio consumo.

Parágrafo único - Las Altas Partes Contratantes se comprometen a adquirir, conjunta o separadamente en la forma que acordaren, el total de la potencia instalada.

ARTICULO XIV

La adquisición de los servicios de electricidad de la ITAIPU será realizada por la ANDE y por la ELETROBRAS, las cuales también podrán hacerlo por intermedio de las empresas o entidades paraguayas o brasileñas que indiquen.

ARTICULO XV

El Anexo C contiene las bases financieras y las de prestación de los servicios de electricidad de la ITAIPU.

Parágrafo 1o. - La ITAIPU pagará a las Altas Partes Contratantes, en montos iguales, "royalties" en razón de la utilización del potencial hidráulico.

Parágrafo 2o. - La ITAIPU incluirá, en su costo de servicio, el monto necesario para el pago de utilidades.

Parágrafo 3o. - La ITAIPU incluirá, además, en su costo de servicio, el monto necesario para compensar a la Alta Parte Contratante que ceda energía a la otra.

Parágrafo 4o. - El valor real de la cantidad de dólares de los

Estados Unidos de América, destinada al pago de los "royalties", de las utilidades y de la compensación, establecida en el Anexo C, será mantenido constante, para lo cual dicha cantidad acompañará las fluctuaciones del dólar de los Estados Unidos de América, respecto a su patrón de peso y título, en oro, vigente en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación del presente Tratado.

Parágrafo 5o. - Este valor con relación al peso y título en oro del dólar de los Estados Unidos de América podrá ser substituido en el caso que dicha moneda dejare de tener referida su paridad oficial respecto al oro.

ARTICULO XVI

Las Altas Partes Contratantes manifiestan su empeño en establecer todas las condiciones para que la entrada en servicio de la primera unidad generadora ocurra dentro del plazo de ocho años después de la ratificación del presente Tratado.

ARTICULO XVII

Las Altas Partes Contratantes se obligan a declarar de utilidad pública las áreas necesarias para la instalación del aprovechamiento hidroeléctrico, obras auxiliares y su explotación, así como a practicar, en las áreas de sus respectivas soberanías, todo los actos administrativos o judiciales tendientes a expropiar inmuebles y sus mejoras o a constituir servidumbre sobre los mismos.

Parágrafo 1o. - La delimitación de tales áreas estará a cargo de la ITAIPU, "ad referendum" de las Altas Partes Contratantes.

Parágrafo 2o. - Será de la responsabilidad de la ITAIPU el pago de las expropiaciones de las áreas delimitadas.

Parágrafo 3o. - En las áreas delimitadas será libre el tránsito de personas que estén prestando servicios a la ITAIPU, así como el de bienes destinados a la misma o a personas físicas o jurídicas contratadas por ella.

ARTICULO XVIII

Las Altas Partes Contratantes, a través de protocolos adicionales o de actos unilaterales, adoptarán todas las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Tratado, especialmente aquellas que tengan relación con aspectos:

- a) diplomáticos y consulares;
- b) administrativos y financieros;
- c) de trabajo y seguridad social;
- d) fiscales y aduaneros;
- e) de tránsito a través de la frontera internacional;

- f) urbanos y de vivienda;
- g) de policía y de seguridad;
- h) de control del acceso a las áreas que se delimiten de conformidad con el Artículo 17o.

ARTICULO XIX

La jurisdicción competente para la ITAIPU, con relación a las personas físicas o jurídicas domiciliadas o con sede en el Paraguay o en el Brasil, será respectivamente, la de Asunción y la de Brasilia. A tal efecto, cada Alta Parte Contratante aplicará su propia legislación, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Tratado y de sus Anexos.

Parágrafo único - Tratándose de personas físicas o jurídicas, domiciliadas o con sede fuera del Paraguay o del Brasil, la ITAIPU acordará las cláusulas que regirán las relaciones contractuales de obras y suministros.

ARTICULO XX.

Las Altas Partes Contratantes adoptarán, por medio de un protocolo adicional que será suscrito dentro de los noventa días contados a partir de la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación del presente Tratado, las normas jurídicas aplicables a las relaciones de trabajo y seguridad social de los trabajadores contratados por la ITAIPU.

ARTICULO XXI

La responsabilidad civil y/o penal de los Consejeros, Directores, Directores Adjuntos y demás empleados paraguayos o brasileños de la ITAIPU, por actos lesivos para los intereses de ésta, será investigada y juzgada de conformidad con lo dispuesto en las leyes nacionales respectivas.

Parágrafo único - Para los empleados de tercer nacionalidad se procederá de conformidad con la legislación nacional paraguaya o brasileña, según tengan la sede de sus funciones en el Paraguay o en el Brasil.

ARTICULO XXII

En caso de divergencia sobre la interpretación o la aplicación del presente Tratado y sus Anexos, las Altas Partes Contratantes la resolverán por los medios diplomáticos usuales, lo que no retardará o interrumpirá la construcción y/o la operación del aprovechamiento hidroeléctrico y de sus obras e instalaciones auxiliares.

ARTICULO XXIII

La Comisión Mixta Técnica Paraguayo-Brasileña, creada el 12 de febrero de 1967 con la finalidad de realizar los estudios aludidos

en el preámbulo del presente Tratado, se mantendrá constituida hasta entregar a las Altas Partes Contratantes el informe final de la misión que le fue confiada.

ARTICULO XXIV

El presente Tratado será ratificado y los respectivos instrumentos serán canjeados, en la brevedad posible, en la ciudad de Asunción.

ARTICULO XXV

El presente Tratado entrará a regir en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación y estará en vigencia hasta que las Altas Partes Contratantes, mediante nuevo acuerdo, adopten la decisión que estimen conveniente.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios arriba mencionadas firman el presente Tratado, en doce ejemplares, en español y en portugués, ambos textos igualmente auténticos.

HECHO en la ciudad de Brasilia, a los veinte y seis días del mes de abril del año de mil novecientos setenta y tres.

Raúl Sapena Pastor

Mario Gibson Barboza

ANEXO A

ESTATUTO DE LA ITAIPU

CAPITULO I. - DENOMINACION Y OBJETO

Artículo 1o.

La ITAIPU es una entidad binacional creada por el Artículo III del Tratado firmado por el Paraguay y el Brasil el 26 de abril de 1973, y tiene como partes:

- a) la Administración Nacional de Electricidad - ANDE, entidad autárquica paraguaya;
- b) la Centrais Elétricas Brasileiras S.A.- ELETROBRAS, sociedad anónima de economía mixta, brasileña.

Artículo 2o.

El objeto de la ITAIPU es el aprovechamiento hidroeléctrico de recursos hidráulicos del río Paraná, pertenecientes en condominio a los dos países, desde e inclusive el Salto del Guairá o Salto Grande de Sete Quedas hasta la boca del río Iguazú.

Artículo 3o.

La ITAIPU se regirá por las normas establecidas en el Tratado del 26 de abril de 1973, en el presente Estatuto y en los demás Anexos.

Artículo 4o.

La ITAIPU tendrá, de acuerdo con lo que dispone el Tratado y sus Anexos, capacidad jurídica, financiera y administrativa, y también responsabilidad técnica, para estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar las obras que tiene como objeto, ponerlas en funcionamiento y explotarlas, pudiendo, para tales efectos, adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 5o.

La ITAIPU tendrá sedes en Asunción, Capital de la República del Paraguay, y en Brasilia, Capital de la República Federativa del Brasil.

CAPITULO II. - CAPITAL

Artículo 6o.

El capital de la ITAIPU será equivalente a US\$ 100 000 000,00 (cien millones de dólares de los Estados Unidos de América), perteneciente a la ANDE y a la ELETROBRAS, por partes iguales e intransferibles.

Parágrafo único - El capital se mantendrá con valor constante de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 4o. del Artículo XV del Tratado.

CAPITULO III. - ADMINISTRACION

Artículo 7o.

Son órganos de administración de la ITAIPU el Consejo de Administración y el Directorio Ejecutivo.

Artículo 8o.

El Consejo de Administración estará compuesto de doce Consejeros nombrados:

- a) seis por el Gobierno paraguayo, de los cuales uno será propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y dos por la ANDE;
- b) seis por el Gobierno brasileño, de los cuales uno será propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y dos por la ELETROBRAS.

Parágrafo 1o. - El Director General y el Director General Adjunto, previstos en el Artículo 12, también integrarán el Consejo, con voz pero sin voto.

Parágrafo 2o. - Las reuniones del Consejo serán presididas, alternativamente, por un Consejero de nacionalidad paraguaya o brasileña y, rotativamente, por todos los miembros del Consejo.

Parágrafo 3o. - El Consejo nombrará dos Secretarios, uno paraguayo y otro brasileño, que tendrán a su cargo, entre otras atribuciones, la de certificar los documentos de la ITAIPU en español y en portugués, respectivamente.

Artículo 9o.

Compete al Consejo de Administración cumplir y hacer cumplir el Tratado y sus Anexos, y decidir sobre:

- a) las directivas fundamentales de administración de la ITAIPU;
- b) el Reglamento Interno;
- c) el plan de organización de los servicios básicos;
- d) los actos que importen enajenación del patrimonio de la ITAIPU, con previo parecer de la ANDE y de la ELETROBRAS.
- e) los revaluos de activo y pasivo, con previo parecer de la ANDE y de la ELETROBRAS, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo 4o. del Artículo XV . del Tratado;
- f) las bases de prestación de los servicios de electricidad;
- g) las propuestas del Directorio Ejecutivo referentes a obligaciones y préstamos;
- h) la propuesta de presupuesto para cada ejercicio y sus revisiones, presentadas por el Directorio Ejecutivo.

Parágrafo 1o. - El Consejo de Administración examinará la Memoria Anual, el Balance General y la demostración de la Cuenta de Resultados, elaborados por el Directorio Ejecutivo, y los presentará con su parecer, a la ANDE y a la ELETROBRAS, conforme lo dispuesto en el Artículo 24 de este Estatuto.

Parágrafo 2o. - El Consejo de Administración tomará conocimientos del curso de los asuntos de la ITAIPU por medio de las exposiciones que serán hechas habitualmente por el Director General o de otras que el Consejo solicite por su intermedio.

Artículo 10o.

El Consejo de Administración se reunirá, ordinariamente, cada dos meses y, extraordinariamente, cuando fuere convocado, por intermedio de los Secretarios, por el Director General o por la mitad menos uno de los Consejeros.

Parágrafo único - El Consejo de Administración solo podrá decidir válidamente con la presencia de la mayoría de los Consejeros de cada país y con paridad de votos igual a la menor representación nacional presente.

Artículo 11o.

Los Consejeros ejercerán sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Parágrafo 1o. - En cualquier momento los Gobiernos podrán substituir los Consejeros que hubieren nombrado.

Parágrafo 2o. - Al ocurrir vacancia definitiva de un cargo de Consejero, el respectivo Gobierno nombrará al substituto que ejercerá el mandato por el plazo restante.

Artículo 12o.

El Directorio Ejecutivo, constituido por igual número de nacionales de ambos países, se compondrá del Director General y de los Directores Técnico, Jurídico, Administrativo, Financiero y de Coordinación.

Parágrafo 1o. - A cada Director corresponderá un Director Adjunto de nacionalidad paraguaya o brasileña, diferente de la del titular.

Parágrafo 2o. - Los Directores y los Directores Adjuntos serán nombrados por los respectivos Gobiernos, a propuesta de la ANDE o de la ELETROBRAS, según corresponda.

Parágrafo 3o. - Los Directores y los Directores Adjuntos ejercerán sus funciones por un período de cinco años, pudiendo ser reelegidos.

Parágrafo 4o. - En cualquier momento los gobiernos podrán substituir los Directores y los Directores Adjuntos que hubieren nombrado.

Parágrafo 5o. - En caso de ausencia o impedimento temporal de un Director, la ANDE o la ELETROBRAS, según corresponda, designará al substituto de entre los demás Directores, quien tendrá también derecho al voto del Director substituido.

Parágrafo 6o. - Al ocurrir vacancia definitiva de un cargo de Director, la ANDE o la ELETROBRAS, según corresponda, propondrá al substituto.

auto que, una vez nombrado, ejercerá el mandato por el plazo restante.

Artículo 13o.

Son atribuciones y deberes del Directorio Ejecutivo:

- a) dar cumplimiento al Tratado y sus Anexos, y a las decisiones del Consejo de Administración;
- b) cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interno;
- c) practicar los actos de administración necesarios para la conducción de los asuntos de la entidad;
- d) proponer al Consejo de Administración las directivas fundamentales de administración;
- e) proponer al Consejo de Administración las normas de administración del personal;
- f) elaborar y someter al Consejo de Administración, en cada ejercicio, la propuesta de presupuesto para el siguiente y sus eventuales revisiones;
- g) elaborar y someter al Consejo de Administración la Memoria Anual, el Balance General y la demostración de la Cuenta de Resultados del ejercicio anterior;
- h) poner en ejecución las normas y las bases para la prestación de los servicios de electricidad;
- i) crear e instalar los escritorios técnicos y/o administrativos que juzgare necesarios y donde fuesen convenientes.

Artículo 14o.

El Directorio Ejecutivo se reunirá, ordinariamente, por lo menos dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando fuere convocado por el Directorio General o por solicitud, a éste, de uno de los Directores.

Parágrafo 1o. - Las resoluciones del Directorio Ejecutivo serán adoptadas por mayoría de votos, cabiendo al Director General el voto de desempate.

Parágrafo 2o. - El Directorio Ejecutivo se instalará en el lugar que juzgare más adecuado al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15o.

La ITAIPU solamente podrá asumir obligaciones o constituir apoderados con la firma conjunta del Director General y de otro Director.

Artículo 16o.

Los honorarios de los Consejeros, de los Directores y de los Directores Adjuntos serán fijados, anualmente, por la ANDE y por la ELETROBRAS, de común acuerdo.

Artículo 17o.

El Director General es el responsable de la coordinación, organización y dirección de las actividades de la ITAIPU y la representará en juicio o fuera de él, compitiéndole practicar todos

los actos de administración ordinaria necesarios al funcionamiento de la entidad, con exclusión de los atribuidos al Consejo de Administración y al Directorio Ejecutivo. Le caben, además, los actos de admisión y terminación de funciones del personal.

Artículo 18o.

El Director Técnico es el responsable de la conducción del proyecto, construcción de las obras y operación de las instalaciones.

Artículo 19o.

El Director Jurídico es el responsable de la conducción de los asuntos jurídicos de la entidad.

Artículo 20o.

El Director Administrativo es el responsable de la administración del personal y de la dirección de los servicios generales.

Artículo 21o.

El Director Financiero es el responsable de la ejecución de la política económica financiera, de abastecimiento y de compras.

Artículo 22o.

El Director de Coordinación es el responsable de la conducción de las gestiones administrativas ante las autoridades de los dos países.

Artículo 23o.

Los Directores Adjuntos tendrán las atribuciones que, de común acuerdo con los respectivos titulares, les fueren delegadas por estos.

Parágrafo 1o. - Los Directores Adjuntos se mantendrán informados de los asuntos de las respectivas Direcciones e informarán la marcha de aquellos que les fueren confiados.

Parágrafo 2o. - Los Directores Adjuntos asistirán a las reuniones del Directorio Ejecutivo, con voz pero sin voto.

CAPITULO IV - EJERCICIO FINANCIERO

Artículo 24o.

El ejercicio financiero se cerrará el 31 de diciembre de cada año.

Parágrafo 1o. - La ITAIPU presentará, hasta el 30 de abril de cada año, para decisión de la ANDE y de la ELETROBRAS, la Memoria Anual, el Balance General y la demostración de la Cuenta de Resultados del ejercicio anterior.

Parágrafo 2o. - La ITAIPU adoptará la moneda de los Estados Unidos de América como referencia para la contabilización de sus operaciones.

Esta referencia podrá ser substituída por otra, mediante entendimiento entre los dos Gobiernos.

CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25o.

Serán incorporados por la ITAIPU, como integración de capital por parte de la ANDE y de la ELETROBRAS, los gastos realizados por las referidas empresas, con anterioridad a la constitución de la entidad, en los siguientes trabajos:

- a) estudios resultantes del Convenio de Cooperación firmado el 10 de abril de 1970;
- b) obras preliminares y servicios relacionados con la construcción del aprovechamiento hidroeléctrico.

Artículo 26o.

Los Consejeros, Directores, Directores Adjuntos y demás empleados no podrán ejercer funciones de dirección, administración o consulta en empresas abastecedoras o contratistas de cualesquiera materiales y servicios utilizados por la ITAIPU.

Artículo 27o.

Podrán prestar servicios a la ITAIPU los funcionarios públicos, empleados de entes autárquicos y de economía mixta, paraguayos o brasileños, sin pérdida del vínculo original ni de los beneficios de jubilación y/o seguridad social, teniéndose en cuenta las respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 28o.

El Reglamento Interno de la ITAIPU, mencionado en el Artículo 9o., será propuesto por el Directorio Ejecutivo a la aprobación del Consejo de Administración y contemplará, entre otros, los siguientes asuntos: el régimen contable y financiero; el régimen para la obtención de ofertas, adjudicación y contratación de servicios y obras, y adquisición de bienes; normas para el ejercicio de las funciones de los integrantes del Consejo de Administración y del Directorio Ejecutivo.

Artículo 29o.

Los casos no previstos en este Estatuto y que o pudieren ser resueltos por el Consejo de Administración, serán solucionados por los dos Gobiernos, previo parecer de la ANDE y de la ELETROBRAS.

ANEXO B

DESCRIPCION GENERAL DE LAS INSTALACIONES DESTINADAS A LA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

I. - Objeto

El objeto del presente Anexo es describir e identificar en sus partes principales el Proyecto del Aprovechamiento Hidroeléctrico del río Paraná en el sitio llamado Itaipú, en adelante denominado el Proyecto.

Este Anexo fue redactado en base al "Informe Preliminar" sometido por la Comisión Mixta Técnica Paraguayo-Brasileña a los Gobiernos del Paraguay y del Brasil en fecha 12 de enero de 1973.

Las obras descritas en el presente Anexo podrán sufrir modificaciones o adiciones, inclusive en sus cotas o medidas, por exigencias técnicas que se verifiquen durante su ejecución. Además, si por exigencia de la misma naturaleza, se demostrare la necesidad de una reducción sustancial de la cota del coronamiento de la presa, será considerada la conveniencia de la ejecución adicional de otro aprovechamiento hidroeléctrico aguas arriba, conforme a los previstos en el "Informe Preliminar", antes citado.

II. Descripción General

1. Localización. El Proyecto estará situado sobre el río Paraná, aproximadamente 14 km aguas arriba del puente internacional que une Puerto Presidente Stroessner, en el Paraguay, con Foz de Iguazú, en el Brasil.
2. Disposición general. El Proyecto estará constituido por una presa principal de gravedad, en concreto a través del río Paraná con una casa de máquinas al pie de la misma, y por presas laterales de enrocado y diques de tierra en cada margen del río. La presa lateral en la margen derecha incluye la estructura del vertedero con las respectivas compuertas.

Las obras del Proyecto tendrán la orientación general este-oeste, a lo largo de un eje en línea quebrada, con un desarrollo total de 8,5 km. El nivel de agua máximo normal en el embalse fue establecido alrededor de la cota 220 m sobre el nivel del mar. Este embalse inundará un área de aproximadamente 1 400 km² (600 km² en el Paraguay y 800 km² en el Brasil) y se extenderá, aguas arriba, alrededor de 200 km, hasta e inclusive en Salto del Guairá, o Salto grande de Sete Quedas.

III. Componentes principales del proyecto

Comenzando por la margen derecha, el Proyecto incluye las siguientes partes principales sucesivas

1. Dique lateral derecho. Un dique de tierra con coronamiento en la cota 225 m, una longitud de 700 m y un volumen de 103 000 m³.

2. Vertedero. Un vertedero en concreto, dotado de 14 compuertas, con longitud de 380 m capaz de verter hasta 58 000 m³/s con canal de acceso excavado aguas arriba del vertedero. Un canal revestido de concreto conducirá la descarga del vertedero al río Paraná, cerca de 1 500 m aguas abajo de la presa principal.
3. Presa lateral derecha. Una presa de enrocado con coronamiento en la cota 225 m una longitud de 800 m y un volumen de 3 514 000 m³, que une el vertedero a la presa principal.
4. Presa principal y obras de toma. La presa principal será una estructura de gravedad, en concreto macizo, con coronamiento en la cota 224 m una longitud de 1 400 m y un volumen de 6 800 000 m³ a construirse a través del río Paraná y del canal en la margen izquierda, que será excavado para el desvío provisional del río. La presa tendrá 14 aperturas para obras de toma, provistas de compuertas. Cada una de esas obras dará acceso a una turbina, en la tasa de máquinas, por medio de una tubería de presión.
5. Casa de Máquinas. La casa de máquinas estará ubicada al pie de la presa principal, con una longitud de 900 m y contendrá 14 unidades generadoras de 765 megawatts cada una. Cuatro de esas unidades estarán ubicadas en la parte de la presa y obra que toma a ser construidas a través del canal de desvío. La plataforma superior de la casa de máquinas estará en la cota 130 m y sobre la misma serán ubicadas las instalaciones transformadoras para elevar la tensión de generación.
6. Presa en la margen izquierda. Una presa de gravedad en concreto, de una longitud de 250 m y un volumen de 1 100 000 m³ que tendrá aperturas bloqueadas y conexiones para la construcción de una obra de toma destinada a la expansión eventual de la central.
7. Presa lateral izquierda. Una presa de enrocado con coronamiento en la cota 225 m de una longitud de 3 000 m y de un volumen de 13 145 000 m³.
8. Dique lateral izquierdo. Un dique de tierra con coronamiento en la cota 225 m de una longitud de 3 000 m y de un volumen de 3 115 000 m³.
9. Dique complementario de Hernandarias. Un dique menor, de tierra, a ser ubicado en la margen derecha a una distancia de aproximadamente 4,5 km al oeste de la presa principal, en las proximidades de la ciudad de Hernandarias. Este dique estará destinado a cerrar una depresión donde podría ocurrir un derrame del embalse al nivel máximo de crecida.
10. Subestaciones seccionadoras. Dos subestaciones seccionadoras, a ser ubicadas una en cada margen aproximadamente a 600 m aguas abajo de la casa de máquinas.
11. Obras para la navegación. El proyecto incluirá las obras que fueren necesarias para atender a los requisitos del tráfico de navegación fluvial, tales como terminales y conexiones terrestres, esclusas, canales, elevadores y sus similares.

ANEXO C

BASES FINANCIERAS Y DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ELECTRICIDAD DE LA ITAIPU

I - Definiciones

Para los efectos del presente Anexo se entenderá por:

1. Entidades: La ANDE, la ELETROBRAS, o las empresas o entidades paraguayas o brasileñas por ellas indicadas, conforme al Artículo XIII del Tratado firmado por el Paraguay y el Brasil el 26 de abril de 1973.
2. Potencia instalada: la suma de las potencias nominales de placa, expresadas en kilowatts, de los alternadores instalados en la central eléctrica.
3. Potencia contratada: la potencia en kilowatts que la ITAIPU pondrá, con carácter permanente, a disposición de la entidad compradora, durante los períodos de tiempo y en las condiciones de los respectivos contratos de compraventa de los servicios de electricidad.
4. Cargas financieras: todos los intereses, tasas y comisiones pertinentes a los préstamos contratados.
5. Gastos de explotación: todo los gastos imputables a la prestación de los servicios de electricidad, incluidos los gastos directos de operación y de mantenimiento, inclusive las reposiciones causadas por el desgaste normal, gastos de administración y generales, además de los seguros contra los riesgos de los bienes e instalaciones de la ITAIPU.
6. Lapso de operación y facturación: el mes calendario.
7. Cuenta de explotación: el balance anual entre el ingreso y el costo del servicio.

II - Condiciones de abastecimiento

1. La división en partes iguales de la energía, establecida en el Artículo XIII del Tratado, será efectuada por medio de la división de la potencia instalada en la central eléctrica.
2. Cada entidad, en el ejercicio de su derecho a la utilización de la potencia instalada, contratará con la ITAIPU, por períodos de veinte años, fracciones de la potencia instalada en la central eléctrica en función de un cronograma de utilización que abarcará este lapso e indicará, para cada año, la potencia a ser utilizada.
3. Cada una de las entidades entregará a la ITAIPU el cronograma mencionado más arriba, dos años antes de la fecha prevista para la entrada en operación comercial de la primera unidad

generadora de la central eléctrica y dos años antes del término del primero y de los subsiguientes contratos de veinte años.

4. Cada entidad tiene el derecho de utilizar la energía que puede ser producida por la potencia por ella contratada hasta el límite que será establecido para cada lapso de operación, por la ITAIPU. Queda entendido que cada entidad podrá utilizar dicha potencia por ella contratada, durante el tiempo que le conviniere, dentro de cada lapso de operación, desde que la energía por ella utilizada, en todo ese lapso, no exceda el límite arriba mencionado.
5. Cuando una entidad decida no utilizar parte de la potencia contratada o parte de la energía correspondiente a la misma, dentro del límite fijado, podrá autorizar a la ITAIPU a ceder a las otras entidades la parte que así se vuelve disponible, tanto de potencia como de energía, en el lapso mencionado en el II.4. en las condiciones establecidas en el IV.3.
6. La energía producida por la ITAIPU será entregada a las entidades en el sistema de barras de la central eléctrica, en las condiciones establecidas en los contratos de compra venta.

III - Costo del servicio de electricidad

El costo del servicio de electricidad estará compuesto de las siguientes partes anuales:

1. El monto necesario para el pago, a las partes que constituyen la ITAIPU, de utilidades del doce por ciento anual sobre su participación en el capital integrado, de acuerdo con el Parágrafo 1. del Artículo III del Tratado y con el Artículo 6. del Estatuto (Anexo A)
2. El monto necesario para el pago de las cargas financieras de los préstamos recibidos.
3. El monto necesario para el pago de la amortización de los préstamos recibidos.
4. El monto necesario para el pago de los "royalties" a las Altas Partes Contratantes, calculado en el equivalente de seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América por gigawatt hora generado y medido en la central eléctrica. Este monto no podrá ser inferior, anualmente, a diez y ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América, a razón de la mitad para cada Alta Parte Contrante. El pago de los "royalties" se realizará mensualmente en la moneda disponible por la ITAIPU.
5. El monto necesario al pago, a la ANDE y a la ELETROBRAS, en partes iguales, a título de resarcimiento de las cargas de administración y supervisión relacionadas con la ITAIPU, calculadas en el equivalente de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América por gigawatt hora generado y medido en la central eléctrica.

6. El monto necesario para cubrir los gastos de explotación.
7. El monto del saldo, positivo o negativo, de la cuenta de explotación del ejercicio anterior.
8. El monto necesario para la compensación a una de las Altas Partes Contratantes, equivalente a trescientos dólares de los Estados Unidos de América, por gigawatt hora cedido a la otra Alta Parte Contratante. Esta compensación se efectuará mensualmente en la moneda disponible por la ITAIPU.

IV - Ingresos

1. El ingresos anual, derivado de los contratos de prestación de los servicios de electricidad, deberá ser igual, cada año, al costo del servicio establecido en este Anexo.
2. Ese costo será distribuido en forma proporcional a las potencias contratadas por las entidades abastecidas.
3. Cuando se verificare la hipótesis prevista en el II.5. anterior, la facturación a las entidades contratantes será hecha en función de la potencia efectivamente liquidada.
4. Cuando no se verificare la hipótesis prevista en el II.5. y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el Artículo XIII del Tratado y en el IV.2. arriba, la responsabilidad de la entidad que contrató la compra será la correspondiente a la totalidad de la potencia contratada.

V - Otras disposiciones

1. El Consejo de Administración, previo parecer de la ANDE y de la ELETROBRAS, reglamentará las normas del presente Anexo, teniendo como objeto la mayor eficiencia de la ITAIPU.
2. El valor de las utilidades de los "royalties" del resarcimiento de las cargas y de la compensación mencionados, respectivamente en el III.1., el III.4., el III.5 y el III.8 anteriores, se mantendrá constante de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 4. del Artículo XV del Tratado.

VI - Revisión

Las disposiciones del presente Anexo serán revisadas, después de transcurrido un plazo de cincuenta años a partir de la entrada en vigor del Tratado, teniendo en cuenta, entre otros conceptos, el grado de amortización de las deudas contraídas por la ITAIPU para la construcción del aprovechamiento, y la relación entre las potencias contratadas por las entidades de ambos países.

NOTAS REVERSALES SOBRE CREDITOS A ANDE, DIRECTORIO, LA NAVEGACION

Seis notas reversales fueron suscriptas e intercambiadas entre los cancilleres Sapena Pastor y Gibson Barbosa en ocasión de la firma del Tratado de Itaipú en Brasilia, el 26 de abril de 1973. Las mismas son las siguientes:

Crédito a ANDE

La N.R. 3 dice textualmente: Señor Ministro: Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de acusar recibo de su nota del día de la fecha; cuyo texto en español es el siguiente: Señor Ministro: Tengo la honra de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno brasileño, a través de uno de sus organismos financieros, abrirá un crédito, a favor de la Administración Nacional de Electricidad -ANDE- del Paraguay por valor equivalente a cincuenta millones de dólares (US\$ 50 000 000). Tal crédito está destinado a la integración del capital de la ITAIPU, previsto en el Artículo 6 del Anexo A del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Federativa del Brasil y la República del Paraguay.

2. Como garantía de este préstamo, la ANDE reservará la parte necesaria de las utilidades a que venga a tener derecho de conformidad con la parte III del Anexo C al Tratado.
3. El plan de desembolso del préstamo se ajustará al esquema de integración del capital a ser aprobado por el Consejo de Administración de la ITAIPU.
4. La tasa de interés del préstamo será de seis por ciento anual.
5. Los intereses debidos serán capitalizados anualmente e incorporados al valor del principal hasta cumplirse los ocho años después del desembolso inicial. Este plazo, sin embargo, no terminará antes del pago, por la ITAIPU, de la primera utilidad anual, establecida en la parte III del citado Anexo C.
6. El período de amortización se extenderá por cincuenta años después de terminado el plazo mencionado en el párrafo anterior.
7. El préstamo será pagado por la ANDE en cuotas anuales iguales, incluyendo amortización del principal e intereses; durante su plazo de amortización.
8. Las anualidades serán abonadas en moneda nacional del Brasil.
9. En caso de que el gobierno del Paraguay concuerde con lo que antecede, esta Nota y la de Vuestra Excelencia, en respuesta a la presente, constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración. Firma: Fdo. Mario Gibson Barbosa.

En respuesta, me es grato transmitir a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de mi país con el texto de la nota precedentemente transcrita y por consiguiente la misma y la presente nota constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos. Firma: Raúl Sapena Pastor.

Créditos a Itaipú

La N.R. 4 dice textualmente: "Señor Ministro: Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de acusar recibo de su nota del día de la fecha, cuyo texto en español es el siguiente. Señor Ministro. Con referencia al Artículo X del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Federativa del Brasil y la República del Paraguay, tengo la honra de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno brasileño dará garantía, en los términos abajo relacionados, a los créditos que sean contratados por la ITAIPU, destinado al pago de bienes y servicios necesarios para la construcción de la hidroeléctrica a cargo de la citada entidad.

2. Para los fines de concesión de la garantía arriba referida, la ITAIPU someterá previamente al Gobierno brasileño, con el conocimiento del Gobierno del Paraguay, los borradores de los contratos de financiamiento relativos a las operaciones de crédito en cuestión, así como, cuando sean solicitados, los contratos celebrados que tengan como objetivo la utilización de los recursos de tales financiamientos.
3. Los recursos en monedas de terceros países, resultantes de operaciones financieras, deberán ser negociados en el mercado brasileño de cambio.
4. Aprobado el contrato, el Gobierno brasileño concederá, en el transcurso del período de construcción de la hidroeléctrica de la ITAIPU, garantía de convertibilidad y de transferibilidad, a través del mercado brasileño de cambio, a los pagos de amortizaciones y accesorios, en monedas de terceros países, previstos en los contratos y observando las leyes, normas y disposiciones reglamentarias que, teniendo en cuenta el Tratado, se apliquen a préstamos y créditos garantizados por el Gobierno brasileño.
5. Durante el período de operación de la referida hidroeléctrica, la garantía del Gobierno brasileño para la convertibilidad y transferibilidad de los compromisos en moneda extranjera será concedida en proporción igual a la que se verifique entre la potencia contratada por el Brasil y el total de la potencia instalada en la central eléctrica, según lo previsto en la parte IV del Anexo C.
6. En caso de que el Gobierno del Paraguay concuerde con lo que antecede, esta Nota y la de Vuestra Excelencia, en respuesta a la presente, constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

En respuesta, me es grato transmitir a Vuestra Excelencia la

conformidad del Gobierno de mi país con el texto de la nota precedentemente transcrita y por consiguiente, la misma y la presente nota constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos .
Firma: Raúl Sapena Pastor.

Contratos

La N.R. 5 dice textualmente: Señor Ministro: tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de acusar recibo de su nota del día de la fecha, cuyo texto en español es el siguiente: "Señor Ministro. Con referencia a lo dispuesto en el Parágrafo único del Artículo XIII del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Federativa del Brasil y la República del Paraguay, tengo la honra de llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno brasileño, por intermedio de la Centrais Elétricas Brasileiras S.A. - ELETROBRAS, o de las entidades, por ésta indicadas, se compromete a celebrar contratos con la ITAIPU, en las condiciones establecidas en el referido Tratado y sus Anexos, de manera que el total de la potencia contratada sea igual al total de la potencia instalada.

2. La ANDE o las empresas o entidades por ella indicadas, en el primer contrato que, por un período de veinte años, celebren con la ITAIPU, tendrán derecho a una tolerancia de 20% en más y en menos en la potencia contratada a ser establecida en el cronograma de utilización. Esta tolerancia será reducida al 10% en más y en menos en el segundo contrato de veinte años. No obstante, si la faja de tolerancia resultante de la aplicación de los porcentajes citados arriba llegare a ser menor que 100 000 kilowatts, dichos porcentajes serán aumentados hasta que la tolerancia alcance un valor de 100 000 kilowatts.
3. En caso de que el Gobierno del Paraguay concuerde con lo que antecede, esta Nota y la de Vuestra Excelencia, en respuesta a la presente, constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

En respuesta, me es grato transmitir a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de mi país con el texto de la nota precedentemente transcrita y por consiguiente, la misma y la presente nota constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos. Firma: Raúl Sapena Pastor.

Representante

La N.R. 6 dice textualmente: Con referencia a los artículos XVII Parágrafo 1. y XXII del Tratado celebrado en esta fecha entre la República del Paraguay y la República Federativa de Brasil, tengo la honra de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay designará un representante para que, con el que el Ministerio de Relaciones

Exteriores del Brasil designe para el mismo efecto, encamine los asuntos concernientes a los Artículos arriba mencionados.

La presente Nota y la de Vuestra Excelencia, de idéntico tenor y misma fecha, constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos. Firma: Raúl Sapena Pastor.

Directores de Itaipú

La N.R.7 dice textualmente: Con referencia al Artículo 12 Parágrafo 1.2. y 3. del Anexo A al Tratado celebrado en esta fecha entre la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil, tengo la honra de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno del Paraguay conviene con el Gobierno del Brasil en lo siguiente:

- a. Los Directores Jurídico, Administrativo y de Coordinación del Directorio Ejecutivo de la ITAIPU serán nombrados por el Gobierno del Paraguay.
 - b. Los Directores General, Técnico y Financiero serán nombrados por el Gobierno del Brasil.
 - c. Los Directores Adjuntos, previstos en el Parágrafo 1. del citado Artículo 12, serán nombrados de tal manera que a cada Director corresponda un Director Adjunto, de nacionalidad diferente a la del titular.
 - d. Este acuerdo sobre nombramientos de los Directores y de los Directores Adjuntos tendrá efecto durante los dos primeros períodos de cinco años;
 - c. A partir del tercer período, los Directores y los Directores Adjuntos serán nombrados de acuerdo con lo que convinieron los dos Gobiernos.
2. La presente nota y la de Vuestra Excelencia de idéntico tenor y misma fecha, constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos . Firma: Raúl Sapena Pastor.

Navegación

La última nota reversal, que lleva el N° 8, está concebida en los siguientes términos: Con referencia al ítem 1) del Anexo B del Tratado celebrado en esta fecha, entre el Gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Federativa de Brasil, tengo la honra de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que, en materia de navegación, el entendimiento del Gobierno del Paraguay es el siguiente:

- a. El proyecto incluirá las obras que fueren necesarias para atender a los requerimientos del tráfico de navegación fluvial, tales como terminales y conexiones terrestres, esclusas, canales,

elevadores y sus similares. Los recursos para este fin serán asignados en forma a ser establecida por las Altas Partes Contrantes en el momento oportuno.

- b. Durante la construcción del aprovechamiento hidroeléctrico, la ITAIPU asegurará, a través de instalaciones terminales, aguas abajo de la obra, el transporte por carretera, anteriormente realizado por vía fluvial en el trecho actualmente navegable, hasta Puerto Mendes. La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de idéntico tenor y misma fecha, constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos. Firma: Raúl Sapena Pastor.

3.- YACYRETA

TRATADO DE YACYRETA

El Presidente de la República del Paraguay, General de Ejército Don Alfredo Stroessner y el Presidente de la República Argentina, Teniente General Don Juan Domingo Perón.

CONSIDERANDO:

Que por el Convenio del 23 de enero de 1958 ambos Gobiernos decidieron realizar estudios técnicos tendientes a obtener energía eléctrica del río Paraná, a la altura de las islas de Yacyretá y de Apipé y mejorar las condiciones de navegabilidad de dicho río;

Que, en diversos actos internacionales concluidos posteriormente, el Paraguay y la Argentina han reiterado su voluntad de realizar el aprovechamiento de los recursos del río Paraná en el tramo limítrofe entre los dos países, con espíritu de franca y efectiva cooperación internacional acorde con los sentimientos de fraterna amistad que los unen;

Que se han realizado los estudios necesarios para iniciar las obras previstas en el mencionado Convenio del 23 de enero de 1958.

Que el artículo VI del Tratado de la Cuenca del Plata y la Declaración de Asunción del 3 de junio de 1971 determinan criterios, aceptados por los dos países, sobre el aprovechamiento de ríos internacionales:

RESOLVIERON: celebrar un Tratado y, para ese fin, designaron sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República del Paraguay, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Raúl Sapena Pastor;

El Presidente de la República Argentina, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Embajador Don Alberto Juan Vignes;

Quienes, habiendo intercambiado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes realizarán, en común y de acuerdo con lo previsto en el presente Tratado, el aprovechamiento hidroeléctrico, el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río Paraná a la altura de la Isla Yacyretá y eventualmente, la atenuación de los efectos depredadores de las inundaciones producidas por crecidas extraordinarias.

ARTICULO II

Para los efectos del presente Tratado se entenderá por:

- a) el Paraguay, la República del Paraguay;
- b) la Argentina, la República Argentina;
- c) Comisión, la Comisión Mixta Técnica Paraguayo-Argentina de Yacyretá-Apipé creada por el Convenio del 23 de enero de 1958;
- d) YACYRETA, la entidad binacional creada por el presente Tratado;
- e) ANDE, la Administración Nacional de Electricidad, del Paraguay, o el Ente jurídico que la suceda;
- f) A y E, Agua y Energía Eléctrica, de la Argentina, Empresa del Estado, o el Ente jurídico que la suceda.

ARTICULO III

1. A los efectos previstos en el Artículo I, las Altas Partes Contratantes constituyen, en igualdad de derechos y obligaciones, una entidad binacional denominada YACYRETA con capacidad jurídica, financiera y administrativa, y también responsabilidad técnica para estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar las obras que tienen por objeto, ponerlas en funcionamiento y explotarlas como una unidad desde el punto de vista técnico y económico.
2. YACYRETA será constituida por ANDE y A y E con igual participación en el capital, y se regirá por las normas establecidas en el presente Tratado, sus Anexos, los demás instrumentos diplomáticos vigentes y los que se acordaren en el futuro.
3. El Estatuto y los demás anexos podrán ser modificados de común acuerdo por los dos Gobiernos.

ARTICULO IV

1. La entidad binacional YACYRETA tendrá sedes en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, y en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina.
2. YACYRETA será administrada por un Consejo de Administración y un Comité Ejecutivo integrado por igual número de nacionales de ambos países.

ARTICULO V

1. Las instalaciones del aprovechamiento hidroeléctrico y sus obras auxiliares, así como las que se realicen para el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río Paraná, mencionadas en el Artículo I descriptas en el Anexo B, constituirán un condominio por partes iguales de ambas Altas Partes Contratantes y no producirán variación alguna en los límites entre los dos países establecidos en los Tratados vigentes.

2. El condominio que se constituye sobre las instalaciones y obras referidas no conferirá, a ninguna de las Altas Partes Contratante, derecho de propiedad ni de jurisdicción sobre cualquier parte del territorio de la otra. Tampoco implica alteración ni cambio de las respectivas soberanías ni modifica los derechos actuales de las Altas Partes Contratantes sobre la navegación del río Paraná.
3. Las autoridades declaradas respectivamente competentes por las Altas Partes Contratantes establecerán, cuando fuere el caso y por el procedimiento que juzgaren adecuado, la señalización conveniente en las obras a ser construidas, por los efectos prácticos del ejercicio de jurisdicción y control.

ARTICULO VI

A los efectos señalados en el artículo precedente, las Altas Partes Contratantes procederán a demarcar, antes de la iniciación de las obras e instalaciones, el límite establecido en el artículo 10. del Tratado de Límites del 3 de febrero de 1876.

ARTICULO VII

1. De conformidad con los principios del Derecho Internacional y lo que establecen el Tratado de Navegación del 23 de enero de 1967 y sus disposiciones complementarias, las Altas Partes Contratantes aseguran la libre navegación tanto por el cauce natural del río Paraná como por las esclusas que se construyan.
2. Las esclusas serán comunes para la navegación, en todo tiempo, de los buques y embarcaciones de guerra, mercantes, privados o de cualquier otra naturaleza de las Altas Partes Contratantes.
3. Las esclusas serán consideradas, para todos los efectos, como integrando el complejo de las obras comunes sometidas al régimen de condominio establecido en el Artículo V del presente Tratado.
4. Las Altas Partes Contratantes asumirán, en forma conjunta e igualitaria, la administración y operación de las esclusas cuando éstas estén en condiciones de ser liberadas al servicio y adoptarán, por medio de un Protocolo especial, las normas que regulen dicha administración y operación, así como las que se refieren tanto a las condiciones económicas y financieras de su explotación, uso, mantenimiento y vigilancia eficientes como las que sean necesarias para el ejercicio de la jurisdicción y control competentes.

ARTICULO VIII

1. Los recursos necesarios para la integración del capital de YACYRETA serán aportados por ANDE y por A y E.

2. Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, con el consentimiento de la otra, adelantar los recursos para la integración del capital, en las condiciones que se establezcan de común acuerdo.

ARTICULO IX

Los recursos que, además de los mencionados en el artículo anterior, sean también necesarios para los estudios, construcción y operación de la central eléctrica y de las obras e instalaciones auxiliares, así como de las que se realicen para el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río Paraná, serán aportados por las Altas Partes Contratantes u obtenidos por YACYRETA mediante operaciones de crédito.

ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes, conjunta o separadamente, directa o indirectamente, en la forma que acordaren, darán a YACYRETA, a solicitud de ésta, garantía para las operaciones de crédito que realizare. Asegurarán, de la misma forma, la conversión de cambio necesaria para el pago de las obligaciones asumidas por YACYRETA.

ARTICULO XI

1. En la medida de lo posible y en condiciones comparables, serán utilizadas en forma equitativa en los trabajos relacionados con el objeto del presente Tratado, las prestaciones profesionales, la mano de obra -especializada o no-, los equipos, materiales y servicios disponibles en los países.
2. Las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para que sus nacionales puedan ser empleados, indistintamente, en los trabajos arriba mencionados en el territorio de una o de otra.
3. Lo dispuesto en el Artículo no se aplicará a las condiciones que se acordaren con organismos financiadores, en lo que se refiera a la contratación de personal especializado o a la adquisición de equipos o materiales. Tampoco se aplicará lo dispuesto en este Artículo, si necesidades tecnológicas así lo exigieren.

ARTICULO XII

Las Altas Contratantes adoptarán, en lo que respecta a la tributación, las siguientes normas:

- a) no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, a YACYRETA, y a los servicios de electricidad por ella prestados;

- b) no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones, de cualquier naturaleza, sobre los materiales y equipos que YACYRETA adquiriera en cualquiera de los dos países o importe de un tercer país, para utilizarlos en sus obras o instalaciones.

De la misma forma, no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, que incidan sobre las operaciones relativas a esos materiales y equipos, en las cuales YACYRETA sea parte;

- c) no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, sobre las utilidades de YACYRETA y sobre los pagos y remesas efectuados por ella a cualquier persona física o jurídica, siempre que los pagos de tales impuestos, tasas o contribuciones sean de responsabilidad legal de YACYRETA;
- d) no opondrán restricción alguna ni aplicarán imposición fiscal alguna al movimiento de fondos de YACYRETA que resultare de la ejecución del presente Tratado;
- e) no aplicarán restricciones de cualquier naturaleza al tránsito o al depósito de los materiales y equipos aludidos en el ítem b) de este artículo;
- f) serán admitidos en los territorios de los dos países los materiales y equipos aludidos en el ítem b) de este Artículo.

ARTICULO XIII

1. La energía producida por el aprovechamiento hidroeléctrico a que se refiere el Artículo I será dividida en partes iguales entre los dos países, siendo reconocido a cada uno de ellos el derecho preferente de adquisición de la energía que no sea utilizada por el otro país para su propio consumo.
2. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a adquirir, conjunta o separadamente, en la forma que acordaren, el total de la potencia instalada.

ARTICULO XIV

La adquisición de los servicios de electricidad de YACYRETA será realizada por ANDE y por A y E, las cuales también podrán hacerlo por intermedio de las empresas o entidades paraguayas o argentinas que indiquen.

ARTICULO XV

1. El Anexo C contiene las bases financieras y las de prestación de los servicios de electricidad de YACYRETA.
2. YACYRETA incluirá, en su costo de servicio, el monto necesario para el pago de utilidades y de resarcimiento a las Entidades.

3. La cesión de energía por una de las Altas Partes Contratantes a la otra, será objeto de una compensación que será pagada por la otra Alta Parte Contratante que reciba la energía.
4. El valor real de las cantidades destinadas a los pagos en concepto de utilidades, resarcimiento y compensación será mantenido constante en cuanto a su poder adquisitivo, por medio de la fórmula de reajuste expresada en el Anexo C del presente Tratado.
5. La compensación será pagada, mensualmente, en dólares de los Estados Unidos de América; las utilidades del capital, en la moneda en que las Altas Partes Contratantes acuerden, y el resarcimiento, en cualquiera de las monedas nacionales de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO XVI

Las Altas Partes Contratantes manifiestan su empeño en establecer todas las condiciones para que la puesta en servicio de la primera unidad generadora ocurra dentro del plazo de siete años después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

ARTICULO XVII

1. Las Altas Partes Contratantes se obligan a declarar de utilidad pública las áreas necesarias para la instalación del aprovechamiento hidroeléctrico, obras auxiliares y su explotación, así como a practicar, en las áreas de sus respectivas soberanías, todos los actos administrativos o judiciales tendientes a expropiar inmuebles y sus mejoras, o a constituir servidumbre sobre los mismos.
2. La delimitación de tales áreas estará a cargo de YACYRETA, "ad referendum" de las Altas Partes Contratantes.
3. Será de responsabilidad de YACYRETA el pago de las expropiaciones de las áreas delimitadas.
4. En las áreas delimitadas será libre el tránsito de personas que estén prestando servicios a YACYRETA, así como el de los bienes destinados a la misma o a personas físicas o jurídicas contratadas por ella.

ARTICULO XVIII

Las Altas Partes Contratantes, a través de protocolos adicionales o de actos unilaterales, circunscriptos a las áreas de sus respectivas soberanías, adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Tratado, especialmente aquellas que tengan relación con aspectos:

- a) diplomáticos y consulares;

- b) administrativos, económicos, financieros y técnicos;
- c) fiscales y aduaneros;
- d) urbanos y de vivienda;
- e) de trabajo y seguridad social;
- f) de tránsito a través de la frontera internacional;
- g) de policía y de seguridad;
- h) de control del acceso a las áreas que se delimiten de conformidad con el Artículo XVII;
- i) de pesca y conservación de recursos ictícolas;
- j) de turismo.

ARTICULO XIX

1. La jurisdicción aplicable a YACYRETA, con relación a las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el Paraguay o en la Argentina, será la de la ciudad de la Asunción o la de la ciudad de Buenos Aires, respectivamente. A tal efecto, cada Alta Parte Contratante aplicará su propia legislación teniendo en cuenta las disposiciones del presente Tratado.
2. Tratándose de personas físicas o jurídicas, domiciliadas fuera del Paraguay o de la Argentina, YACYRETA acordará las cláusulas que regirán las relaciones contractuales de obras y suministros.

ARTICULO XX

1. La responsabilidad, tanto civil como penal, de los Consejeros, Directores, Directores Adjuntos y demás funcionarios paraguayos o argentinos de YACYRETA, por actos lesivos para los intereses de ésta, será investigada y juzgada de conformidad con lo dispuesto en las leyes nacionales respectivas.
2. Para los empleados de otra nacionalidad, se procederá de conformidad con la legislación nacional paraguaya o argentina, según tengan la sede de sus funciones en el Paraguay o en la Argentina.

ARTICULO XXI

En caso de divergencia sobre la interpretación o la aplicación del presente Tratado y sus Anexos, las Altas Partes Contratantes la resolverán por los medios diplomáticos usuales y los Tratados vigentes entre las mismas sobre solución pacífica de las controversias lo que no retardará o interrumpirá la construcción ni la operación del aprovechamiento hidroeléctrico y de sus obras e instalaciones auxiliares.

ARTICULO XXII

La Comisión Mixta Técnica Paraguay Argentina de Yacyretá-Apipé, creada por el Convenio del 23 de enero de 1958, les mantendrá constituida hasta la entrada en funciones de YACYRETA.

ARTICULO XXIII

Mediante acuerdo entre las Altas Partes Contratantes la entidad binacional creada por el presente Tratado podrá hacerse cargo del proyecto, construcción y operación de otros aprovechamientos análogos en las condiciones que, en cada caso, se establezcan.

ARTICULO XXIV

El presente Tratado será ratificado y los respectivos instrumentos serán canjeados, a la brevedad posible, en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO XXV

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación y estará en vigencia hasta que las Altas Partes Contratantes, mediante nuevo acuerdo, adopten la decisión que estimen conveniente.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan el presente Tratado, en dos ejemplares de un mismo tenor, igualmente válidos, en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

Firmado: Raúl Sapena Pastor

Firmado: Alberto J. Vignes

ANEXO A

ESTATUTO DE LA ENTIDAD BINACIONAL

YACYRETA

CAPITULO I - OBJETO

Artículo 1o.

YACYRETA, entidad binacional creada por el Artículo III del Tratado firmado entre la República del Paraguay y la República Argentina el tres de diciembre de mil novecientos setenta y tres se regirá por las disposiciones en él establecidas, por este Estatuto y demás Anexos de dicho Tratado y por las normas que se adoptaren en el futuro.

Artículo 2o.

YACYRETA tendrá, de acuerdo con lo que disponen el Tratado y sus Anexos, capacidad jurídica, financiera y administrativa, y también responsabilidad técnica para estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar las obras que tiene por objeto, ponerlas en funcionamiento y explotárlas, pudiendo para tales efectos, adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 3o.

YACYRETA tendrá sedes en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, y en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina.

CAPITULO II - CAPITAL INICIAL

Artículo 4o.

El capital inicial de YACYRETA será equivalente a US\$ 100 000 000 (cien millones de dólares de los Estados Unidos de América), pertenecientes, por parte iguales e intrasferibles, a ANDE y A y E, y será actualizado utilizando el factor de reajuste indicado en IV.4. del Anexo C.

CAPITULO III - ADMINISTRACION

Artículo 5o.

Son órganos de administración de YACYRETA el Consejo de Administración y el Comité Ejecutivo.

Artículo 6o.

1. El Consejo de Administración estará compuesto por doce Consejeros nombrados:
 - a) Seis por el Gobierno paraguayo, de los cuales dos serán propuestos por ANDE;
 - b) Seis por el Gobierno argentino, de los cuales dos serán propuestos por A y E.
2. El Director Ejecutivo y el Director Ejecutivo Adjunto integrarán el Consejo, con voz pero sin voto.
3. El Consejo de Administración designará de su seno un Presidente para presidir las reuniones, quien seguirá en funciones hasta la siguiente reunión ordinaria. La presidencia será desempeñada, en forma alternada, por un Consejero de nacionalidad paraguaya o argentina.
4. El Consejo nombrará dos Secretarios, uno paraguayo y otro argentino, cuyas funciones serán determinadas en el Reglamento Interno.

Artículo 7o.

1. Compete al Consejo de Administración:
 - a) cumplir y hacer cumplir el Tratado y sus Anexos;
 - b) adoptar las directivas fundamentales de administración de YACYRETA;
 - c) dictar el Reglamento Interno, a propuesta del Comité Ejecutivo;
 - d) establecer el plan de organización de los servicios básicos;
 - e) autorizar los actos que importen enajenación del patrimonio de YACYRETA con previo parecer de ANDE y de A y E;
 - f) fijar los revalúos de activo y pasivo, con previo parecer de ANDE y de A y E, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 4 el Artículo XV del Tratado;
 - g) determinar las condiciones de todos los servicios a prestar por las obras e instalaciones;
 - h) decidir sobre las propuestas del Comité Ejecutivo referentes a obligaciones y préstamos;
 - i) aprobar el presupuesto para cada ejercicio y sus revisiones, a propuesta del Comité Ejecutivo.
2. El Consejo de Administración examinará la Memoria Anual, el Balance General y la demostración de la Cuenta de Resultados, elaborados por el Comité Ejecutivo y los presentará, con su parecer, a ANDE y a A y E, conforme lo dispone el Artículo 11 de este Estatuto.
3. El Consejo de Administración tomará conocimiento del curso de los asuntos de YACYRETA por medio de las exposiciones que serán

hechas habitualmente por el Director Ejecutivo, o de otras que el Consejo requiera.

Artículo 8o.

1. El Consejo de Administración se reunirá, ordinariamente, cada dos meses y, extraordinariamente, cuando fuere convocado por el Presidente o por petición de la mitad menos uno de los Consejeros.
2. El Consejo de Administración podrá adoptar decisiones válidas solamente con la presencia de la mayoría de los Consejeros de cada país y con paridad de votos igual a la menor representación nacional presente. El Presidente de la reunión tendrá derecho a voto y las decisiones se adoptarán por mayoría. En caso de empate el asunto se someterá a la consideración de los respectivos Gobiernos.

Artículo 9o.

1. Los Consejeros ejercerán sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.
2. En cualquier momento los Gobiernos podrán substituir los Consejeros que hubieren nombrado.
3. Al ocurrir vacancia definitiva de un cargo de Consejero, el respectivo Gobierno nombrará al substituto que ejercerá el mandato por el plazo restante.

Artículo 10o.

1. El Comité Ejecutivo, constituido por igual número de nacionales de ambos países, se compondrá del Director Ejecutivo, Director Jurídico, Director Técnico, Director Administrativo Financiero y Director de Coordinación.
2. A cada Director corresponderá un Director Adjunto de nacionalidad paraguaya o argentina, diferente de la del titular.
3. Los Directores y los Directores Adjuntos serán nombrados por los respectivos Gobiernos, a propuesta de ANDE y de A y E, según corresponda, y atendiendo al principio de la alternancia.
4. Los Directores y los Directores Adjuntos ejercerán sus funciones por un período de cinco años pudiendo ser reelegidos.
5. En cualquier momento los Gobiernos podrán substituir los Directores y los Directores Adjuntos que hubieren nombrado.
6. En caso de ausencia o impedimento temporal de un Director, ANDE o A y E, según corresponda, designará al substituto de entre los demás Directores quien tendrá también derecho al voto del Director substituido.

7. Al ocurrir vacancia definitiva de un cargo de Director, el respectivo Gobierno nombrará, a propuesta de ANDE o de A y E, el reemplazante que ejercerá el mandato por el plazo restante.

Artículo 11o.

Son atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo:

- a) Dar cumplimiento al Tratado y sus Anexos, y a las decisiones del Consejo de Administración;
- b) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interno;
- c) Proponer al Consejo de Administración las directivas fundamentales de administración, y las normas relativas al personal;
- d) Realizar los actos de administración necesarios para la conducción de los asuntos de la entidad;
- e) Elaborar y someter al Consejo de Administración, en cada ejercicio la propuesta de presupuesto para el siguiente y sus eventuales revisiones, así como también la Memoria Anual, el Balance General y la demostración de la Cuenta de Resultados del ejercicio anterior;
- f) Poner en ejecución las normas, la bases y las condiciones de todos los servicios a prestar por las obras e instalaciones;
- g) Crear e instalar donde fueren convenientes, las oficinas técnicas y administrativas que juzgare necesarias.

Artículo 12o.

1. El Comité Ejecutivo se reunirá, ordinariamente, por lo menos dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando fuere convocado por el Director Ejecutivo o, por solicitud a éste, de uno de los Directores.
2. Las Resoluciones del Comité Ejecutivo se adoptarán por mayoría de votos, siendo decisivo el voto del Director Ejecutivo en caso de empate.
3. El Comité Ejecutivo se instalará en el lugar que juzgare más adecuado para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13o.

YACYRETA solamente podrá asumir obligaciones o constituir apoderados con la firma del Director Ejecutivo y de otro Director o Director Adjunto de nacionalidad diferente de la que de aquel.

Artículo 14o.

Los honorarios de los Consejeros, de los Directores y de los Directores Adjuntos serán fijados, anualmente, por ANDE y por A y E de común acuerdo.

Artículo 15o.

El Director Ejecutivo es el responsable de la coordinación, organización y dirección de las actividades de YACYRETA. La representará en juicio o fuera de él, realizará los actos de administración ordinarios, con exclusión de los atribuidos al Consejo de Administración y al Comité Ejecutivo, y efectuará la designación y terminación de funciones del personal; todo ello con arreglo a las directivas fundamentales que adopte el Consejo de Administración.

Artículo 16o.

Los deberes y atribuciones de los Directores serán establecidas en el Reglamento Interno.

Artículo 17o.

1. Los Directores Adjuntos tendrán las atribuciones fijadas por el Reglamento Interno.
2. Los Directores Adjuntos se mantendrán informados de los asuntos de las respectivas Direcciones e informarán la marcha de aquellos que les fueren confiados.
3. Los Directores Adjuntos asistirán a las reuniones del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto.

CAPITULO IV - EJERCICIO FINANCIERO

Artículo 18o.

1. El ejercicio financiero se cerrará el 31 de diciembre de cada año.
2. YACYRETA presentará hasta el 30 de abril de cada año, para decisión de ANDE y A y E, la Memoria Anual, el Balance General y la demostración de la Cuenta de Resultados del ejercicio anterior.
3. YACYRETA propondrá a las Altas Partes Contratantes una moneda de cuenta como referencia para la contabilización de sus operaciones, la que podrá ser sustituida mediante un mero entendimiento.
4. Sin perjuicio de la fiscalización contable que ejercerán las Altas Partes Contratantes a través de ANDE y A y E, YACYRETA establecerá una auditoría externa que ejercerá el control contable de todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento económico, financiero y patrimonial.

CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19o.

Serán incorporados por YACYRETA, como integración de capital por parte de ANDE y de A y E, los gastos e inversiones realizados por la Comisión Mixta Técnica Paraguayo-Argentina de Yacyretá-Apipé en los trabajos de su cometido.

Artículo 20o.

Los Consejeros, Directores, Directores Adjuntos y demás funcionarios y empleados no podrán ejercer funciones de dirección, administración o consulta en empresas abastecedoras o contratistas de cualesquiera materiales y servicios utilizados por YACYRETA.

Artículo 21o.

Podrán prestar servicios a YACYRETA los funcionarios públicos, empleados de entes autárquicos y de economía mixta, paraguayos o argentinos, sin pérdida del vínculo original ni de los beneficios tanto de jubilación como de seguridad social, teniéndose en cuenta las respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 22o.

El Reglamento Interno de YACYRETA, mencionado en el Artículo 7o. de este Estatuto, será propuesto por el Comité Ejecutivo a la aprobación del Consejo de Administración y contemplará, entre otros, los siguientes asuntos: régimen contable y financiero; régimen para la obtención de ofertas, adjudicación y contratación de estudios, de servicios y obras y adquisición de bienes; normas para el ejercicio de las funciones de los integrantes del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.

Artículo 23o.

Los casos no previstos en este Estatuto y los que no pudieran ser resueltos por el Consejo de Administración, serán solucionados por los dos Gobiernos.

ANEXO B

DESCRIPCION GENERAL DE LAS INSTALACIONES DESTINADAS A LA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA Y AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD, Y DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RIO PARANA.

I - OBJETO

El objeto del presente Anexo es describir e identificar, en sus partes principales, el Proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico y de mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del Río Paraná, a la altura de la Isla Yacyretá, en adelante denominado el Proyecto.

Este Anexo fue redactado sobre la base del "Estudio de Factibilidad Técnico-Económico-Financiera del aprovechamiento del Río Paraná a la altura de las islas Yacyretá y Apipé", sometido por la CMT Paraguay-Argentina a los Gobiernos del Paraguay y de la Argentina.

Las obras descriptas en el presente Anexo podrán sufrir modificaciones, previa aprobación del Consejo de Administración de YACYRETA, cuando exigencias técnicas que se verifiquen durante la elaboración del Proyecto y ejecución de las Obras o requerimientos del mercado energético así lo aconsejen.

II - DESCRIPCION GENERAL

1. Localización. Las estructuras principales del Proyecto estarán ubicadas a través del Río Paraná, en la zona de la isla Yacyretá y las estructuras del Proyecto de compensación, a la altura de las poblaciones de Itá Ybaté y Guardia-Cué.
2. Disposición General. El Proyecto estará constituido por: una presa principal a través del Río Paraná, incluyendo una esclusa de navegación en Rincón Santa María; un vertedero en el brazo principal del Paraná; una central con 30 unidades y provisiones para ampliaciones futuras en la Isla Yacyretá; un vertedero en el brazo Añacuá, próximo a la población paraguaya de San Cosme y un cierre en costa firme paraguaya y demás obras accesorias previstas.

El nivel de agua máximo normal en el embalse fue establecido alrededor de la cota 82 m sobre el nivel medio del mar.

El Proyecto de presa de compensación estará situado aproximadamente 88 km aguas abajo de las estructuras principales del proyecto y estará constituido por una esclusa de navegación, una presa de tierra y un vertedero.

El conjunto de todas las obras inundará un área de aproximadamente

1500 kilómetros cuadrados, de los cuales 910 en el Paraguay y 590 en la Argentina, y su remanso se extenderá aguas arriba hasta la zona Corpus.

III - COMPONENTES PRINCIPALES DEL PROYECTO

A. EMBALSE PRINCIPAL

Comenzando por la margen izquierda, el Proyecto incluye las siguientes partes componentes sucesivas del embalse principal;

1. Cierre en el Rincón Santa María
Una presa de tierra con coronamiento en la cota 86 m y una longitud de 15 km.
2. Esclusa principal de navegación
Una esclusa de navegación, dotada de un cuenco de 270 m de largo y 27 m de ancho, apta para embarcaciones con un calado de 12 pies.

La esclusa estará servida por canales de acceso aguas arriba y abajo, y será apta para hacer pasar las embarcaciones desde el nivel normal del embalse (cota 82) a cualquier nivel de restitución, hasta el mínimo (cota 58) y viceversa.

3. Cierre del brazo principal del río
Una presa de tierra, a través del brazo principal del río en dirección general este-oeste, con coronamiento en la cota 86 y una longitud de 1 200 m.
4. Vertedero del brazo principal
Un vertedero en hormigón en el extremo sur de la Isla Yacyretá en la misma dirección general que el cierre del brazo principal del río, dotado de 18 compuertas radiales de 15 m de ancho y 20 m de altura y una longitud de 338 m, capaz de verter hasta 55 000 m³/s con el embalse a cota 84,5.
5. Presa de hormigón, Obras de Toma y Casa de Máquinas
Una presa de hormigón que forma cuerpo único con las obras de toma y la casa de máquinas, en la Isla Yacyretá, continuando el mismo eje del vertedero, con una longitud de 1 196 m. La casa de máquinas, de tipo convencional, cubierta, contendrá en la fase III 30 unidades generadoras, movidas por turbinas tipo Kaplan de eje vertical, con una potencia activa nominal de 135 megawatt cada una.
6. Presa principal de tierra
Una presa de tierra, con coronamiento en la cota 86 y una longitud de 52 km. El eje de esta presa, totalmente contenida en la Isla Yacyretá hacia su lado sur, tendrá aproximadamente 4 km de desarrollo inicial en dirección sur-norte, para luego proseguir en dirección general oeste-este hasta girar al norte en la zona de San Cosme.

7. Vertedero del brazo Añacuá
Un vertedero en hormigón en la costa norte de la Isla Yacyretá, sobre el brazo Añacuá, al sur-oeste de la localidad paraguaya de San Cosme. Estará dotado de 30 compuertas radiales de 15 m de ancho y 10 m de altura y una longitud de 537 m, capaz de verter hasta 40 000 m³/s con el embalse a cota 84,5.
8. Cierre en San Cosme
Una presa de tierra, con coronamiento en la cota 86 m, una longitud de 1 400 m en dirección general sur-norte, a través del brazo Añacuá, hasta alcanzar la costa firme paraguaya cerca de la localidad de San Cosme.
9. Carretera
Una carretera de doble trocha, en la zona de las obras del Proyecto, conectará la Ruta No. 12 argentina con la Ruta No. 1 paraguaya.

B. EMBALSE DE COMPENSACION

El Proyecto incluye las siguientes partes componentes del embalse de compensación:

1. Esclusa
Una esclusa de navegación con características idénticas a la de embalse principal.
2. Presa de cierre del río
Una presa de tierra a través del brazo principal del Río Paraná, poco antes de la localidad de Itá Ybaté, con el coronamiento a la cota 66,5 m y una longitud de 1 200 m.
3. Vertedero de Hormigón
Un vertedero de hormigón de 1 148 m de longitud, ubicado en la Isla Sanzal dotado de 49 compuertas de segmento de 20 m de ancho por 14 m de alto y una capacidad de verter hasta 95 000 m³/s con el embalse a cota 64,8.
4. Presa de Tierra
Una presa de tierra en costa firme paraguaya, con el coronamiento en la cota 66,5 y una longitud total, incluyendo el dique de cierre lateral, de 7 400 m.

C. ESTRUCTURAS VARIAS

1. Riego
En la presa principal serán incorporadas estructuras adecuadas de toma para riego en la margen del Paraguay y en la margen de la Argentina.
2. Estructuras para la fauna ictícola
Estructuras para preservar y favorecer la fauna ictícola.

3. Dique Aguapey
Un dique de limitación del embalse, a través del arroyo Aguapey, con sistema de desagüe del mismo.
4. Dique Añacuá
Estructura, a través del brazo Añacuá, en la zona donde termina el remanso del embalse compensador para mantener en ese brazo un nivel adecuado para navegación deportiva y vida animal.
5. Obras Auxiliares
Villas para alojar al personal operativo del proyecto y sus familias, con todos los servicios comunitarios.
6. Relocalización de poblaciones
Obras necesarias para relocalización de instalaciones afectadas por el embalse y el reasentamiento de aproximadamente 15 000 personas en las ciudades de Encarnación y Posadas.

Urbanización del área de los sectores afectados en ambas ciudades en todos sus aspectos.

ANEXO C

BASES FINANCIERAS Y DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ELECTRICIDAD DE YACYRETA

I - DEFINICIONES

Para los efectos del presente Anexo se entenderá por:

- I.1. Entidades: ANDE y A y E, o las empresas o entidades paraguayas o argentinas por ellas indicadas conforme al Artículo XIV del Tratado firmado por el Paraguay y la Argentina el tres de diciembre de mil novecientos setenta y tres.
- I.2. Potencia instalada: la suma de las potencias nominales de placa, expresadas en kilowatts, de los alternadores instalados en la central eléctrica.
- I.3. Potencia contratada: la potencia en kilowatts que YACYRETA pondrá con carácter permanente, a disposición de la entidad compradora, durante los períodos de tiempo y en las condiciones de los respectivos contratos de compraventa de los servicios de electricidad.
- I.4. Cargas financieras: todos los intereses, tasas y comisiones pertinentes a los préstamos contratados.
- I.5. Gastos de explotación: todos los gastos imputables a la prestación de los servicios de electricidad, incluidos los gastos directos de operación y de mantenimiento, inclusive las reposiciones causadas por el desgaste normal, gastos de administración y generales, además de los seguros contra los riesgos de los bienes e instalaciones de YACYRETA.
- I.6. Lapso de facturación: el mes calendario.
- I.7. Lapso de operación: el que establezca el Consejo de Administración de acuerdo a la conveniencia del servicio.
- I.8. Cuenta de explotación: el balance anual entre el ingreso y el costo del servicio.

II - CONDICIONES DE ABASTECIMIENTO

- II.1. La división en partes iguales de la energía, establecida en el Artículo XIII del Tratado, será efectuada por medio de la división de la potencia instalada en la central eléctrica.
- II.2. Cada entidad, en el ejercicio de su derecho a la utilización de la potencia instalada, contratará con YACYRETA, por períodos de ocho años, fracciones de la potencia instalada en

la central eléctrica, en función de un cronograma de utilización que abarcará ese lapso e indicará, para cada año, la potencia a ser utilizada.

- II.3. Cada una de las entidades entregará a YACYRETA el cronograma mencionado más arriba, dos años antes de la fecha prevista para la entrada en operación comercial de la primera unidad generadora de la central eléctrica y dos años antes del término del primero y de los siguientes contratos de ocho años.
- II.4. Cada entidad tiene el derecho de utilizar la energía que puede ser producida por la potencia por ella contratada, hasta el límite que será establecido para cada lapso de operación por YACYRETA. Queda entendido que cada entidad podrá utilizar dicha potencia por ella contratada, durante el tiempo que le conviniera, dentro de cada lapso de operación, desde que la energía por ella utilizada, en todo ese lapso no exceda el límite arriba mencionado.
- II.5. Cuando una entidad decida no utilizar parte de la potencia contratada o parte de la energía correspondiente a la misma dentro del límite fijado, podrá autorizar a YACYRETA a ceder a las otras Entidades la parte que así se vuelve disponible, tanto de potencia como de energía, en el lapso mencionado en el II.4, en las condiciones establecidas en el V.3.
- II.6. La energía producida por YACYRETA será entregada a las entidades en el sistema de barras de la central eléctrica, en las condiciones establecidas en los contratos de compraventa.

III - COSTO DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD

El costo del servicio de electricidad estará compuesto por las siguientes partes anuales:

- III.1. El monto necesario para el pago, a las partes que constituyen YACYRETA, de utilidades del doce por ciento anual sobre su participación en el capital integrado, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo III del Tratado y con el Artículo 4o. del Estatuto (Anexo A).
- III.2. EL monto necesario para el pago de las cargas financieras de los préstamos recibidos.
- III.3. El monto necesario para el pago de la amortización de los préstamos recibidos.
- III.4. El monto necesario para el pago a ANDE y a A y E, en partes iguales, a título de resarcimiento de la totalidad de sus gastos propios relacionados con YACYRETA, calculados en 166 dólares de los Estados Unidos de América por gigawttthora generado y medido en la central eléctrica.

- III.5. El monto necesario para cubrir los gastos de explotación.
- III.6. El monto del saldo, positivo o negativo, de la cuenta de explotación del ejercicio anterior.
- IV.1. La Alta Parte Contratante que adquiera energía cedida por la otra Alta Parte Contratante, de conformidad con el Artículo XIII del Tratado, le pagará una compensación. Esta compensación se establece en 2 998 dólares de los Estados Unidos de América por gigawatthora cedido.
- IV.2. El monto de esta compensación representa, a la fecha de la entrada en vigor del Tratado, el 5% de la Inversión Inmovilizada presupuestada para producir dicho gigawatthora, entendida como la suma de las inversiones comunes para propósitos básicos hidroeléctricos, con los valores y discriminación que figuran en la Planilla 1 adjunta, dividida por el número de gigawatthora que se prevé puedan ser producidos en un año medio (18 000 GWh).
- IV.3. El monto anual de la compensación no podrá ser inferior a 9 millones de dólares de los Estados Unidos de América.
- IV.4. El valor real de las cantidades destinadas a los pagos en concepto de utilidades, resarcimiento y compensación, será mantenido constante en cuanto a su poder adquisitivo, multiplicándose cada mes dichas cantidades por el factor que resulte del promedio simple de los porcentajes de variaciones de los índices de precios de exportación de áreas desarrolladas (Índices de Laspeyres por el Fondo Monetario Internacional y de Paasche por ONU), publicados en el "International Financial Statistics" del Fondo Monetario Internacional y del porcentaje de variación del dólar de los Estados Unidos de América respecto a su paridad monetaria, fijada por el Fondo Monetario Internacional en términos de derechos especiales de giro, de acuerdo con la fórmula y componentes que se expresan en la Planilla 2 adjunta.

A este efecto se tomará como año base el de la entrada en vigor del Tratado.

V - INGRESOS

- V.1. El ingreso anual, derivado de los contratos de prestación de los servicios de electricidad, deberá ser igual cada año al costo del servicio establecido en este Anexo.
- V.2. Este costo será distribuido en forma proporcional a las potencias contratadas por las entidades abastecidas.
- V.3. Cuando se verificare la hipótesis prevista en el II.5 anterior, la facturación a las entidades contratantes será hecha en función de la potencia y energía efectivamente utilizada.

- v.4. Cuando no se verificare la hipótesis prevista en el II.5, y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el Artículo XIII del Tratado, y en el V.2 arriba, la responsabilidad de la entidad que contrató la compra será la correspondiente a la totalidad de la potencia contratada.

VI - OTRAS DISPOSICIONES

- VI.1. El Consejo de Administración, previo parecer de la ANDE y de A y E, reglamentará las normas del presente Anexo.

VII - REVISION

Las disposiciones del presente Anexo serán revisadas a los 40 años a partir de la entrada en vigor del Tratado, teniéndose en cuenta, entre otros conceptos, el grado de amortización de las deudas contraídas por YACYRETA para la construcción del aprovechamiento y la relación entre las potencias contratadas por las entidades de ambos países.

PLANILLA 1

INVERSIONES COMUNES PARA PROPOSITOS BASICOS

HIDROELECTRICOS

(en miles de US\$)

1. Derivación, control de las aguas, ataguías celulares, presas de hormigón y presas de tierra provisionarias	34	684
2. Presa de tierra (incluyendo limpieza de embalse)	177	554
3. Vertederos	62	465
4. Central (incluyendo compuertas, ataguías y grúas)	247	483
5. Camino carretero sobre la presa y caminos de acceso (incluyendo iluminación)	13	423
6. Instalaciones para el pasaje de peces	23	687
7. Generadores, transformadores, turbinas y reguladores	271	530
8. Equipos eléctricos y mecánicos auxiliares	32	000
9. Villa permanente de operarios	10	707
10. Reubicación y reconstrucción de áreas inundables (incluyendo las afectadas por el embalse de compensación)	70	223
11. Embalse de compensación (incluye presa de tierra, esclusa, vertedero, instalaciones para peces y camino de acceso)	130	720
12. Protección de la cuenca alta del arroyo Aguapey (incluyendo planta de bombeo)	4	798
TOTAL	1 079	272

Fuente: Estudio de Factibilidad Técnico-Económico-Financiera del aprovechamiento del Río Paraná a la altura de las Islas de Yacyretá y de Apipé, junio 1973.

PLANILLA 2

$$F.A. = 1 + (0,50 V_{DEG} + 0,25 V_p \text{ Exp. UN} + 0,25 V_p \text{ Exp. IFS})$$

Donde los componentes de la misma representan:

F.A. = Factor de Ajuste para lograr la actualización indicada en el IV.4 del Anexo C

V_{DEG} = Porcentaje de variación sufrida por el Valor del Derecho Especial de Giro en su equivalencia con el dólar de los Estados Unidos de América, que a la fecha está fijada en 1 US\$ = 0,828948 D.E.G.

$V_p \text{ Exp. UN}$ = Porcentaje de variación del Índice de los Precios de Exportación, expresado en dólares de los Estados Unidos de América y calculado por las Naciones Unidas por el método de Paasche, que se encuentra publicado en el "International Financial Statistics".

$V_p \text{ Exp. IFS}$ = Porcentaje de variación del Índice de los Precios de Exportación de las Areas Desarrolladas, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, calculado por el método de Laspeyres, y publicado en el "International Financial Statistics" del Fondo Monetario Internacional.

Países que están comprendidos en el concepto de Areas Desarrolladas del Índice de Precios de Exportación publicado en el "International Financial Statistics" del Fondo Monetario Internacional: Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Italia, Holanda, Noruega, Suecia, Suiza, Canadá y Japón.

CONVENIO SOBRE YACYRETA-APIPE

Ministerio de Relaciones Exteriores

Asunción, 17 de noviembre de 1970

Señor Ministro:

Tengo a hora de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de avisar recibo de su nota de fecha 17 de noviembre del corriente año, cuyo total es como sigue:

Señor Ministro: Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para referirme al cometido de la Comisión Mixta Técnica creada por el convenio suscrito entre la República Argentina y la República del Paraguay el 23 de enero de 1958, para el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica y el mejoramiento de la navegación en el Río Paraná a la altura de las Islas Yacyretá-Apipé.

En tal sentido me es grato expresar a Vuestra Excelencia que mi gobierno, de acuerdo con compromisos anteriores referentes al cometido de la Comisión Mixta Técnica conducentes a la construcción y explotación en común de las obras referidas, estima necesario precisar aún más las bases para las tareas de dicha comisión.

A tal efecto considera oportuno someter a la aprobación del Gobierno de Vuestra Excelencia los siguientes puntos:

1. La Comisión Mixta Técnica procederá, conforme a las notas reversables del 20 de julio de 1967 y dentro del plazo de 90 días a llamar a concurso de firmas consultoras especializadas para la elaboración del informe técnico-económico y financiero sobre el Complejo Yacyretá-Apipé.
2. Cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes podrá adelantar los recursos necesarios para la financiación del informe mencionado en el numeral anterior, debiendo liquidar la otra parte su proporción en la deuda con las utilidades que le corresponden en la explotación del Complejo Yacyretá-Apipé.
3. El complejo Yacyretá-Apipé constituirá un condominio, por partes iguales, de ambas Altas Partes Contratantes.

El condominio que se constituya sobre las obras e instalaciones del complejo no implica alteración ni cambio de las respectivas soberanías, no siendo propósito de esta nota restringir o modificar los derechos actuales de los Signatarios sobre sus respectivos territorios ni sobre la navegación del río Paraná.

4. Para el aprovechamiento de la energía hidráulica del río Paraná

a la altura de las islas Yacyretá-Apipé se constituirá un Ente-Mixto, con capacidad legal, técnica, financiera y administrativa necesaria para dirigir y ejecutar las obras proyectadas, ponerlas en marcha y explotárlas ulteriormente como una unidad desde el punto de vista técnico y económico.

5. El Capital del Ente-Mixto estará integrado por partes iguales.
6. Cada Alta Parte Contratante tendrá el derecho de consumir para su mercado interno hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la energía eléctrica que produzca el Complejo Yacyretá-Apipé.

La energía que dejare de utilizar una de las Partes podrá ser adquirida, preferentemente, por la otra Parte.

7. El Ente-Mixto fijará el precio de la energía, el cual deberá incluir el costo de explotación en barras de la Central y la utilidad correspondiente.
8. Con el objeto de facilitar la ejecución de las obras e instalaciones, cualquiera de las Altas Partes podrá adelantar, con acuerdo de la otra, los recursos necesarios para su financiamiento.

Las sumas así adelantadas será debitadas a la Parte que corresponda y serán pagadas con sus utilidades en la explotación del Complejo Yacyretá-Apipé.

9. Las demás reglas a las que deberá ajustarse la futura explotación del complejo hidráulico Yacyretá-Apipé serán determinadas en el Convenio que deberá suscribirse según está previsto en las Cartas reversales del 20 de julio de 1967.
10. La Comisión Mixta Técnica se mantendrá constituida hasta la entrada en funciones del Ente previsto en el numeral (4) cuatro.

Al manifestar a Vuestra Excelencia que esta Nota y la respuesta favorable que se digne dirigirme serán consideradas por el Gobierno de mi país como un Acuerdo en la materia, me es grato saludarlo con mi más alta y distinguida consideración. Firmado: Luis María de Pablo Pardo. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

En respuesta, me es grato transmitir a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de mi país con el texto de la nota precedentemente transcripta, y por consiguiente, la misma y la presente Nota constituyen un Acuerdo sobre la materia.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. Firmado: Raúl Sapena Pastor.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 3 de diciembre de 1973

N.R. No. 20

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de acusar recibo de su nota del día de la fecha, cuyo texto es como sigue:

Señor Ministro:

Tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino, a través de uno de sus organismos financieros, abrirá un crédito a favor de la Administración Nacional de Electricidad ANDE, del Paraguay, por un valor equivalente a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000 000). Tal crédito está destinado a la integración del capital de YACYRETA, previsto en el Artículo III, párrafo 2 del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Argentina y la República del Paraguay.

2. Como garantía de este préstamo, ANDE reservará la parte necesaria de las utilidades a que tendrá derecho de conformidad con el Artículo XV, párrafo 2 del Tratado.
3. El plan de desembolso del préstamo se ajustará al esquema de integración del capital a ser aprobado por el Consejo de Administración de YACYRETA.
4. La tasa de interés del préstamo será de seis por ciento (6%) anual.
5. Los intereses debidos serán capitalizados anualmente e incorporados al valor del principal hasta cumplirse los ocho años después del desembolso inicial. Este plazo, sin embargo, no terminará antes del pago, por YACYRETA, de la primera utilidad anual establecida en III.1 del Anexo C.
6. El período de amortización se extenderá hasta 40 años, a elección del prestatario, después de terminado el plazo mencionado en el párrafo anterior.
7. El préstamo será pagado por ANDE en cuotas anuales iguales, incluyendo amortización del principal e intereses, durante su plazo de amortización.
8. Las anualidades serán abonadas en moneda nacional argentina.
9. El monto de las anualidades del préstamo, a cargo de ANDE, será actualizado con el mismo factor de reajuste indicado en IV.4 del Anexo C.

10. En caso de que el Gobierno del Paraguay concuerde con lo que antecede, esta nota y la de Vuestra Excelencia, en respuesta a la presente, constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración. Firmado: ALBERTO JUAN VIGNES.

En respuesta, me es grato transmitir a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de mi país con el texto de la nota precedente transcripta y por consiguiente la misma y la presente nota constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

N.R. No. 21

A su Excelencia
Embajador ALBERTO JUAN VIGNES
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de acusar recibo de su nota del día de la fecha, cuyo texto es como sigue:

Señor Ministro:

Con referencia al Artículo X del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Argentina y la República del Paraguay, tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino dará garantía, en los términos abajo relacionados, a los créditos que sean contratados por YACYRETA, destinados al pago de bienes y servicios necesarios para la construcción de las obras previstas en el Artículo II del Tratado.

2. Para los fines de concesión de la garantía arriba referida, YACYRETA someterá previamente al Gobierno argentino, con el conocimiento del Gobierno del Paraguay, los borradores de los contratos de financiamiento relativos a las operaciones de crédito en cuestión, así como, cuando sean solicitados, los contratos celebrados que tengan como objetivo la utilización de los recursos de tales financiamientos.
3. Los recursos en monedas de terceros países, resultantes de operaciones financieras, deberán ser negociados en el mercado argentino de cambio.
4. Aprobado el Contrato, el Gobierno argentino concederá, en el

transcurso del período de construcción de las obras de YACYRETA, garantía de convertibilidad y de transferibilidad a través del mercado argentino y cambio, a los pagos de amortizaciones y accesorios, en monedas de terceros países, previstos en los contratos y observando las leyes, normas y disposiciones reglamentarias que, teniendo en cuenta el Tratado, se apliquen a préstamos y créditos garantizados por el Gobierno argentino.

5. Durante el período de operación de las referidas obras, la garantía del Gobierno argentino para la convertibilidad y transferibilidad de los compromisos en moneda extranjera será concedida en proporción igual a la que se verifique entre la potencia contratada por la Argentina y el total de la potencia instalada en la central eléctrica, según lo provisto en la parte V del Anexo C.
6. En caso de que el Gobierno del Paraguay concuerde con lo que antecede, esta nota y la de Vuestra Excelencia, en respuesta a la presente, constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración. Firmado: ALBERTO JUAN VIGNES.

En respuesta, me es grato transmitir a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de mi país con el texto de la nota precedentemente transcripto y por consiguiente, la misma y la presente nota constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. Firmado: RAUL SAPENA PASTOR

N.R. No. 22

A su Excelencia
Embajador ALBERTO JUAN VIGNES
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
Asunción

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de acusar recibo de su nota del día de la fecha, cuyo texto es como sigue:

Señor Ministro:

Con referencia a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo XIII del Tratado celebrado en esta fecha entre la República Argentina y la República del Paraguay, tengo el agrado de llevar al conocimiento de

Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino, por intermedio de A y E o de las entidades por ésta indicadas se compromete a celebrar contratos con YACYRETA, en las condiciones establecidas en el referido Tratado y sus Anexos, de manera que el total de la potencia contratada sea igual al total de la potencia instalada.

2. ANDE o las empresas o entidades por ella indicadas, en los dos primeros contratos que, por un período de ocho años, celebren con YACYRETA, tendrán derecho a una tolerancia de 20% en más y en menos en la potencia contratada a ser establecida en el cronograma de utilización. Esta tolerancia será reducida al 10% en más y en menos en el tercero y cuarto contrato de ocho años. No obstante, si la faja de tolerancia resultante de la aplicación e los porcentajes citados arriba llegare a ser menor que 100 000 kilowatts, dichos porcentajes serán aumentados hasta que la tolerancia alcance un valor de 100 000 kilowatts.
3. En caso de que el Gobierno del Paraguay concuerde con lo que antecede, esta nota y la de Vuestra Excelencia, en respuesta a la presente, constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. Fdo: Alberto Juan Vignes.

En respuesta, me es grato transmitir a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de mi país con el texto de la nota precedentemente transcripta y por consiguiente, la misma y la presente nota constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. Firmado: RAUL SAPENA PASTOR.

A Su Excelencia
Embajador Alberto Juan Vignes
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
Asunción

2. A partir del tercer período, la distribución de los mencionados cargos se hará de acuerdo a lo que conviniere los dos Gobiernos teniendo en cuenta lo previsto en el mencionado Artículo 10.
3. Esta nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y misma fecha, constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. Firmado: RAUL SAPENA PASTOR

A Su Excelencia
Embajador ALBERTO JUAN VIGNES
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
Asunción

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a veinte de
diciembre del año un mil novecientos setenta y tres.

J. Augusto Saldívar
Pte. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Pte. Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampo Arbo
Secretario General

Asunción, 28 de diciembre de 1973

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el
Registro Oficial.

Gral. de Ejérc. ALFREDO STROESSNER
Presidente de la República

RAUL SAPENA PASTOR
Ministro de Relaciones Exteriores

N.R. No. 23

Señor Ministro:

Con referencia a los Artículos XVII, XVIII y XXI del Tratado celebrado en esta fecha entre la República del Paraguay y la República Argentina, tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay designará un Representante para que, con el que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina para el mismo efecto, encamine los asuntos concernientes a los Artículos arriba mencionados.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y misma fecha, constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. Firmado:
RAUL SAPENA PASTOR

N.R. No. 24

A Su Excelencia
Embajador ALBERTO JUAN VIGNES
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
Asunción

Señor Ministro:

Con referencia al Artículo 10 del Estatuto de YACYRETA Anexo A , del Tratado celebrado en esta fecha entre la República del Paraguay y la República Argentina, tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República del Paraguay conviene con el de la República Argentina en la siguiente distribución de cargos del Comité Ejecutivo para los dos primeros períodos de cinco años:

- a) Los Directores Jurídico, Administrativo y de Coordinación serán nombrados por el Gobierno del Paraguay;
- b) Los Directores Ejecutivos, Técnico y Financiero serán nombrados por el Gobierno de la Argentina;
- c) Los respectivos Directores Adjuntos serán nombrados en la forma establecida en el párrafo 2 del Artículo 10.

CONVENIO PARA ESTUDIO DEL APROVECHAMIENTO
DE LOS RECURSOS DEL RIO PARANA

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Paraguay,

CONSIDERANDO la posibilidad de aprovechar los recursos del río Paraná en el tramo limítrofe entre los dos países;

TENIENDO EN CUENTA que el Tratado de la Cuenca del Plata prevé "la utilización racional del recurso agua, especialmente a través de la regulación de los cursos de agua y su aprovechamiento múltiple y equitativo";

HAN RESUELTO suscribir un Convenio para estudio del aprovechamiento de los recursos del río Paraná y a tal efecto han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la Nación Argentina, a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Don LUIS MARIA AUGUSTO DE PABLO PARDO,

El Excelentísimo señor Presidente de la República del Paraguay, a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Don RAUL SAPENA PASTOR,

QUIENES, después de haber cambiado sus Plenos y Poderes y de encontrarlos en buena y debida forma,

ACUERDAN lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes convienen en que se proceda al estudio y evaluación de las posibilidades técnicas y económicas del aprovechamiento de los recursos del Río Paraná en el tramo limítrofe entre los dos países, desde su confluencia con el Río Paraguay hasta la desembocadura del Iguazú.

ARTICULO II

A los efectos señalados en el artículo anterior se crea una Comisión Mixta que se denominará "Comisión Mixta Argentino-Paraguayo del Río Paraná" la cual será integrada con un Delegado por cada Alta Parte Contratante y los Asesores que los respectivos Gobiernos estimaren conveniente. De esta Comisión Mixta queda exceptuada la competencia atribuida a la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya de Yacyretá-Apipé creada por el Convenio del 23 de enero de 1958.

ARTICULO III

Las decisiones de la Comisión Mixta serán adoptadas conjuntamente por los Delegados de las Altas Partes Contratantes. Cualquier duda o divergencia será sometida a la consideración de los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO IV

La Comisión Mixta mantendrá vinculaciones con las autoridades de las Altas Partes Contratantes por medio de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO V

Cada tres meses, a partir de la fecha de su instalación, la Comisión Mixta elevará a las Altas Partes Contratantes informes técnicos sobre el avance de los estudios que se realicen. El informe final contendrá, además, las recomendaciones que la Comisión Mixta estime conveniente formular a los Gobiernos.

ARTICULO VI

Los dos Gobiernos acordarán, por cambio de Notas, el Plan de acción y el Reglamento de la Comisión Mixta.

ARTICULO VII

Los gastos comunes que demande el funcionamiento de la Comisión Mixta serán sufragadas, por partes iguales, por ambos Gobiernos.

ARTICULO VIII

Los miembros de la Comisión Mixta y el personal técnico a su servicio, en razón de los trabajos que deban realizar, ingresarán libremente a los territorios de ambos países en las zonas afectadas por dichos trabajos.

Tanto la Comisión Mixta como las personas mencionadas en el párrafo anterior recibirán, a su solicitud y para el cumplimiento de sus tareas, la más amplia colaboración por parte de los organismos técnicos y administrativos oficiales de los dos países.

ARTICULO IX

Las embarcaciones, los víveres, el instrumental, los elementos de trabajo de la Comisión Mixta y los que sean de uso personal de las personas mencionadas en el Artículo VIII, pueden ser

transportados libres de todo gravamen de uno a otro territorio de ambos países.

ARTICULO X

La Comisión Mixta estará exenta de impuestos y tasas por los actos que celebre en la jurisdicción de cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO XI

Las Altas Partes Contratantes convienen que los miembros de la Comisión y el personal afectado a su servicio que estén domiciliados en el territorio de cualquiera de ellas solamente tributarán al Estado de su domicilio los impuestos que las leyes pertinentes impongan sobre los honorarios o sueldos respectivos. Igual criterio regirá para los aportes que por jubilaciones u otros beneficios sociales deban realizar las personas mencionadas.

ARTICULO XII

Las Altas Partes Contratantes ratifican su adhesión a los principios consagrados por la "Declaración de Asunción sobre Aprovechamiento de Ríos Internacionales" de la Cuarta Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata.

ARTICULO XIII

El presente Convenio entrará en vigor con el canje de los instrumentos de ratificación que deberá realizarse en la ciudad de Asunción.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares igualmente auténticos en la ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno de la
República Argentina

LUIS MARIA A. DE PABLO PARDO
Ministro
de Relaciones Exteriores
y Culto

Por el Gobierno de la
República del Paraguay

RAUL SAPENA PASTOR
Ministro
de Relaciones Exteriores